

X POR EL DR. FRANCISCO PEREZ BORJA,
*ex-Profesor de Ciencia Penal y Ministro
de la Excma. Corte Suprema de Justicia.*

X CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS
EN MATERIA CRIMINAL

The seal of the University of the Central Ecuador is circular, featuring a central shield with a sun, a book, and a quill. The shield is surrounded by the text 'UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR' and 'FUNDADA EN 1651 QUITO'. The motto 'PROFICIENTER EST SAPIENS' is written in a banner above the shield.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Ley. Referencias, Juris-
prudencia y Comentario.

(CONCLUSION)

CODIGO DE ENJUICIAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

TITULO IV

Del procedimiento en las causas de jurado



De la jurisdicción de los jurados

Art. 146.—Toda infracción calificada de crimen en el Código Penal, está sujeta al juicio por Jurados, a excepción de los crímenes comprendidos en los Capítulos 1º y 2º del Libro II, y en el Capítulo 5º del Libro VIII de dicho Código.

Ley reformativa de 1919.

Art. 7º.—Al art. 146 del Código, agréguese este inciso: "Lo estará también el juramento falso o falso testimonio en materia civil o penal."

Art. 147.—Toda persona de cualquiera clase, estado o condición, que incurriere en algún crimen, de los no exceptuados en el artículo anterior, estará sujeto al juicio por Jurados, con las excepciones siguientes: el Presidente y Vicepresidente de la República, los demás altos funcionarios a quienes la Constitución ha señalado Tribunal especial, y los que en 1ª y en 2ª instancia deben ser juzgados por la Corte Suprema, según la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ley reformativa de 1919.

Art. 8º.—Al art. 147, agréguese este inciso: “Tampoco serán sometidos al Jurado los sindicados que, a la fecha de la infracción, no hubieren tenido diez y ocho años de edad.”

SECCION II

De los Jurados

Art. 148.—Son Jurados los ciudadanos que se convocan ocasionalmente para examinar los hechos en que consisten las infracciones expresadas en el artículo 146, y decidir según las pruebas que les sean sometidas.

Art. 149.—Los Jurados no son funcionarios públicos permanentes, y su carácter es temporal y relativo a la causa que deciden.

Art. 150.—Para ser Jurado se requiere:

- 1º Tener veinticinco años de edad:
- 2º Ser ciudadano en ejercicio:
- 3º Tener un oficio, profesión o propiedad, que le dé lo bastante para mantenerse por sí, sin necesidad de vivir a expensas de otro; y
- 4º Tener residencia fija en las capitales de provincia donde estuviere establecido el Tribunal de Jurados; o en lugares que no se hallen a más de diez kilómetros de distancia de dichas capitales.

Art. 151.—No pueden ser Jurados:

- 1º El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Consejeros de Estado:
- 2º Los Senadores y Diputados, durante las sesiones del Congreso y mientras gozan de inmunidad:
- 3º Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores:
- 4º Los Gobernadores y Jefes Políticos:
- 5º Los empleados de Hacienda:
- 6º Los Jueces Letrados y Alcaldes Municipales:
- 7º Los militares del ejército y armada, en servicio activo:
- 8º Los Jefes, Comandantes, Ayudantes, y Tesoreros de las Compañías de Bomberos:

- 9º Los empleados en la Instrucción Pública; y
10. Los Ministros del Culto.

SECCION III

Del nombramiento de los Jurados

Art. 152.—El ocho de enero de cada año se reunirá el Concejo Municipal de cada una de las capitales de provincia, y, a pluralidad absoluta de votos, nombrará treinta ciudadanos que tengan las cualidades requeridas en el art. 150 y que no tengan ninguna de las prohibiciones del 151.

Nombrará en el mismo día quince suplentes, que tengan los expresados requisitos.

La Municipalidad podrá revocar el nombramiento, a petición del nombrado, si éste lo solicitare dentro de diez días contados desde que lo reciba.

Art. 153.—Los nombrados ejercerán el cargo por un año; y hecho el nombramiento, el Presidente del Concejo lo pondrá oficialmente en conocimiento de los designados, y pasará la nómina de éstos, a los Jueces Letrados respectivos.

Art. 154.—Habrá Tribunal de Jurados en todas las capitales de provincia.

Art. 155.—El cargo de Jurado es concejil, y nadie puede excusarse sino por las causas determinadas por la Ley, o por haber servido el año anterior.

SECCION IV

De la reunión del Jurado

Art. 156.—Contestado el traslado de la acusación, o del auto motivado, si no hubiere acusación, si la infracción cometida fuere un crimen de los que no están exceptuados en el art. 146, y si el encausado no estuviere comprendido

en alguna de las excepciones del 147, el Juez mandará que pase la causa al Jurado.

En la misma providencia señalará el día y hora en que éste deba reunirse, término que no podrá pasar de ocho días; y prevendrá a las partes que concurran al despacho, la víspera de ese día, fijando la hora, a presenciar el sorteo de los Jueces de hecho que deban componer el Jurado.

Art. 157.—Dentro del término fijado para que se reúna el Jurado, las partes expresarán los nombres de los testigos de que quieran valerse, y la profesión y residencia de ellos.

Art. 158.—Mientras transcurra el término señalado, el Juez dará las órdenes convenientes para la comparecencia de los testigos, para la recepción de los que no han de comparecer, y para el sorteo de los Jueces que han de componer el Jurado; cuidando de que por ningún motivo deje éste de reunirse el día designado.

Art. 159.—El encargado de citar a los testigos deberá comprobar la citación con firma de los citados, o con la de un testigo conocido; y en caso de ausencia o de impedimento físico, deberá comprobar, del mismo modo, haber practicado la diligencia, bajo la multa de dos sures por cada testigo que deje de citar.

Art. 160.—Cuando mujeres honestas hubieren sido testigos en el sumario, o consten en las listas de las partes, el Juez, antes de reunirse el Jurado, tomara sus declaraciones, las conservará reservadas, y no obligará a las declarantes a comparecer en el lugar del juicio.

Art. 161.—Si los testigos que han declarado en el sumario, o los que presenten las partes, se hallaren dentro de la capital o hasta quince kilómetros de distancia, el Juez mandará citarlos, señalando el día en que deban comparecer ante el Jurado.

Si estuvieren ausentes a mayor distancia, y se ofreciere por alguna de las partes costear su comparecencia, se les citará del mismo modo, a que comparezcan. Pero, si, estando ausentes, no hubiere quien haga estos gastos, se mandará recibir sus declaraciones por medio de despachos librados de oficio a las autoridades locales de la residencia de los testigos.

Art. 162.—El Juez comisionado practicará las diligencias prevenidas, inmediatamente que reciba el despacho; y, devuel-

to lo actuado, se agregará al proceso, siempre que no se hubiere concluído la celebración del juicio.

Art. 163.—Si los testigos ausentes no se hallaren en el lugar a donde se dirigió el despacho, el Juez comisionado, aun cuando no se lo ordene, le remitirá al de la parroquia o cantón o en que se encontraren dichos testigos, para que éste les reciba las declaraciones y las devuelva al comisionado.

Art. 164.—El Juez comisionado que hubiere practicado las informaciones, por sí o por el del lugar donde estuvieren los testigos, devolverá el despacho al Juez de la causa inmediatamente, o por el correo próximo, en los lugares en que lo hubiere, bajo la multa de dos sucres por cada día de demora.

Esta multa será extendida al Juez sub-delegado en caso de omisión o retardo.

Art. 165.—En caso de enfermedad de los testigos, o habiendo temor de su muerte próxima; o en caso de que deban ausentarse a otra provincia o fuera de la República, se les recibirá inmediatamente sus declaraciones.

Art. 166.—En el día y hora señalados para el sorteo, el Juez, a presencia de las partes, sorteará doce Jueces; los siete primeros, que deben conocer de la causa, y los cinco últimos, con el carácter de suplentes, para el caso de que, por ausencia u otro motivo legal, no pudieren asistir los principales.

El sorteo se hará por medio de cédulas insaculadas y extraídas por un niño.

Art. 167.—En el acto del sorteo, y hasta una hora después, podrán ser recusados libremente tres Jueces de hecho por el acusador y el Fiscal, y cuatro por el acusado.

Cuando hubiere varios reos, se concertarán entre sí para recusar el mismo número, y otro tanto harán el acusador y el Fiscal; pero, si no pudieren convenir entre sí, la suerte determinará el orden con que lo han de verificar. En este caso, cada uno recusará sucesivamente un Juez, hasta que se complete el número referido de recusaciones; y, entonces, el recusado por uno se tendrá como recusado por los demás.

Si las partes hubieren hecho uso de la facultad de recusar, se sortearán tantos Jurados cuantos hubieren sido recusados; y a los nuevamente sorteados no se les podrá recusar sino por complicidad, o por alguna de las

causales que expresa el artículo siguiente; ni se podrá retirar la recusación, una vez hecha.

Art. 168.—Son causales de excusa y de recusación:

1º Ser pariente del acusador o del acusado, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;

2º Haber intervenido en la causa como Juez de instrucción, testigo, intérprete, defensor, acusador o actuario; y

3º Tener parentezco espiritual, amistad íntima o enemistad grave con el acusador o con el reo; o ser éste doméstico, jornalero o pupilo del Jurado.

Art. 169.—En los casos de recusación o ausencia de los Jurados, si no se llena el número de siete con los suplentes, se sortearán otros hasta completar dicho número. A los Jurados que, citados por el Alguacil, y sin causa legal, dejaren de concurrir en el día y hora fijados para la reunión, el Juez les impondrá la multa de seis a veinte sucres, sin más recurso que el de queja, y sin perjuicio de compelerlos a la concurrencia, por medio de la fuerza pública.

Art. 170.—No podrán examinarse dos o más causas de jurado en el mismo día, y para evitar la concurrencia se pondrán de acuerdo entre los Jueces de sustanciación.

Art. 171.—El día designado, comparecerán el acusador, el Fiscal, el acusado con su defensor, y con su curador, si fuere menor, los testigos y los Jueces de hecho.

Si no compareciere el acusador, por sí o por apoderado, se le tendrá por no parte en el juicio; pudiendo ser condenado en las costas, daños y perjuicios, y sujeto, además, a la acción de calumnia, en los casos y con arreglo al artículo 21.

Art. 172.—Verificada la comparecencia, el Juez, como Presidente y encargado de la Policía de audiencia, hará que los Jurados tomen asiento a su derecha e izquierda según el orden que les dió la suerte, con separación del público, y al frente de la barra en que han de estar el acusador, el acusado y los testigos, conforme se les fuere llamando. El Fiscal tomará asiento dentro de la barra a la derecha del Presidente, y el abogado del reo a la izquierda.

Art. 173.—El acusado comparecerá libre, pero acompañado de guardias para impedir su evasión. El Presidente le di-

rá que puede sentarse, y le preguntará su nombre, edad, profesión y morada.

Art. 174.—Dirigiéndose luego a los defensores de las partes, les dirá: *¿Prometéis no emplear sino la verdad y la ley en defensa de vuestros clientes?* Cada uno responderá: *Lo prometo.*

Art. 175.—Acto continuo se pondrán los Jurados en pie, y el Presidente les hará prestar el juramento siguiente: *CONCIUDADANOS! ¿juráis por Dios, por vuestro honor y conciencia, examinar con atención escrupulosa los cargos producidos contra N; no comunicar con persona alguna, hasta que hayáis hecho la declaratoria; no escuchar el amor, el odio, el temor ni la prevención, y decidir en vista de los cargos y medios de defensa, según vuestra íntima y profunda convicción, con imparcialidad y firmeza?* Cada uno, llamado individualmente por el Presidente, responderá: *Lo prometo, lo juro.*—*Si así lo hicieréis, dirá el Presidente, Dios os premie: de lo contrario, Él y la Patria os lo demanden.*

Art. 176.—Inmediatamente, dirá el Juez al reo: *Estad atento a lo que váis a escuchar;* y mandará al actuario que lea el escrito de acusación, si lo hubiere, o el auto de que hablan los artículos 134 y 135. Concluida la lectura, recordará el Presidente al acusado, con la mayor claridad, el contenido de la acusación.

Art. 177.—El Fiscal expondrá después el motivo de la acusación; y si hubiere acusador, éste hará también su exposición, o por él su defensor, y pedirá, si lo tuviere por conveniente, el resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 178.—Esta exposición se contraerá a referir circunstanciada mente los hechos, sin emplear ninguna invectiva contra el acusado, sin declamaciones acaloradas, ni comentario alguno sobre su perversidad; y concluirá la parte diciendo que va a presentar sus testigos, para probar cuanto ha expresado contra el reo.

Art. 179.—El actuario leerá después la lista de los testigos presentada por la parte acusadora.

Esta lista no podrá contener testigos distintos de los que se pusieron en noticia del acusado.

Art. 180.—El Juez mandará que los testigos comparezcan en la barra, uno en pos de otro, según el orden con que hayan declarado en el proceso y estén escritos en la lista.

Art. 181.—Luego les recibirá juramento de decir verdad, sin odio,

- temor o afecto. Les preguntará después su nombre y apellido, su edad, profesión, estado y vecindad; si conocen a los litigantes, si están al servicio de alguno de ellos, si son o no sus parientes, y en qué grado.
- Art. 182.—Si alguno de los testigos no hablare el idioma castellano, o fuere sordo-mudo, se procederá como queda dispuesto en el Art. 40.
- Art. 183.—A presencia del Jurado declararán, así los testigos del sumario que hubieren comparecido, como los presentados por las partes, uno en pos de otro. Durante su declaración, no podrán ser interrumpidos ni interpelados por persona alguna: se les leerá lo que declararon en el sumario, y cuando se advierta alguna contradicción entre aquella declaración y la que presten de nuevo, se les hará notar: sus contestaciones y exposiciones se sentarán por el actuario.
- Art. 184.—Cuando el testigo hubiere acabado de satisfacer a las preguntas del Juez y a las que le hicieron los Jurados, se preguntará al acusado si tiene algo que responder a la declaración del testigo. Entonces el reo o su defensor podrán hacer al testigo, con permiso del Presidente, las preguntas que tuvieren por conveniente, y exponer contra el testigo y su declaración cuanto crean útil a la defensa; y su tenor se sentará por escrito. El acusador y el Fiscal, a su vez, tendrán la misma facultad con respecto de los testigos presentados por el reo.
- Art. 185.—El acusado, por sí o por medio de su defensor, puede pedir que los testigos que designe se retiren del auditorio, después de haber prestado sus declaraciones, y que uno o más de ellos sean introducidos y examinados de nuevo, con separación, o en presencia unos de otros. El acusador y el Fiscal tienen la misma facultad respecto de los testigos presentados por el reo. El Presidente podrá también ordenarlo así a los presentados por ambas partes.
- El Presidente y los Jurados pueden hacer a los testigos, al acusado y al acusador, las preguntas que juzguen oportunas, y exigir de ellos cuanto crean necesario para la manifestación de la verdad.
- Art. 186.—El Presidente puede hacer retirar a los acusados y examinar a los testigos sobre algunas circunstancias, instruyendo después a los acusados de lo que se hubiere hecho en su ausencia, y de su resultado.

- Art. 187.—Podrá también el Presidente llamar y oír a cualquiera persona, y mandar traer a la vista todos los papeles y documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho en cuestión.
- Art. 188.—Los testigos deberán estar en una pieza destinada al efecto, de la que no podrán salir sino para declarar. El Presidente tomará las medidas necesarias para impedir que los testigos conferencien entre sí sobre el delito y el delincuente, antes de haber declarado.
- Art. 189.—El testigo citado comparecerá voluntariamente o por la fuerza, si no está gravemente enfermo o fuera del lugar, a más de quince kilómetros de distancia. El que se resista sin causa legítima, será castigado con multa de seis a veinte sucres, y detención de ocho a quince días.
- Art. 190.—Los testigos que hubieren declarado, permanecerán en el auditorio hasta que los Jurados se retiren para deliberar, si el Presidente no ordenare otra cosa.
- Art. 191.—Oídos los testigos presentados por el acusador y el Fiscal; hará el acusado, por sí o por medio de su defensor, una exposición sencilla y prolija de los hechos y circunstancias que le fueren favorables, y concluirá diciendo que va a presentar sus testigos para probar cuanto ha expresado su defensor.
- Art. 192.—El actuario leerá entonces la lista de los testigos presentados por el acusado, que no podrán ser distintos de los que se pusieron en noticia del acusador y del Fiscal.
- Art. 193.—El Presidente hará que comparezcan y se examinen en la misma forma que queda prescrita para el examen de los testigos presentados por el Fiscal o el acusador.
- Art. 194.—El Presidente, los Jurados, el Fiscal y los defensores de ambas partes, pueden hacer sus apuntes de lo que les parezca más importante en las deposiciones de los testigos; en la acusación y defensa del reo, con tal que no se interrumpa ni se detenga la discusión.
- Art. 195.—Recibidas las declaraciones de los testigos presentes, se leerán las de los muertos o ausentes.
- Art. 196.—El Presidente hará también que se lean los documentos relativos al crimen, que puedan formar la convicción, y ordenará que el reo los reconozca sin juramento. Podrá también ordenar que se manifiesten a los testigos, para el mismo efecto, si lo estimare necesario.

- Art. 197.—Concluídas las diligencias de prueba, mandará el Presidente que se dé principio al debate. Si fueren varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, en el orden que exprese el Presidente.
- Art. 198.—El acusador y el Fiscal serán oídos primeramente. Cuando el querellante haya intentado sólo la acción civil, pedirá la palabra después del Fiscal. Contestará después el acusado o su defensor. Será permitida la réplica; pero concluirá siempre el acusado o su defensor.
- Art. 199.—El Presidente deberá desechar todo lo que prolongue inútilmente los debates, y los terminará oportunamente.
- Art. 200.—Concluídos los debates, el Presidente pondrá a los Jurados, por escrito, las correspondientes preguntas.
- Art. 201.—Las preguntas al Jurado se harán en el orden siguiente:
- 1.^a *¿Es constante el hecho?* (y designará el Juez el detallado en la acusación Fiscal, o en el auto motivado).
 - 2.^o *¿El acusado es autor o cómplice del hecho referido, con tales circunstancias?* (Y expresará las circunstancias indicadas en el resumen de la acusación Fiscal, o en el referido auto).
 - 3.^a *¿El acusado ha cometido el crimen con tal circunstancia?* (Y expresará la circunstancia que, no estando comprendida en la acusación, o en el auto predicho, hubiere resultado de los debates).
 - 4.^a *¿Son constantes tal o cual hecho, tal o cual circunstancia?* (Y designará el Juez los que el acusado hubiere alegado en su defensa).
- Si el acusado resultare menor de diez y seis años, se agregará la siguiente pregunta:
- 5.^o *¿El acusado ha obrado con discernimiento?*
- El Tribunal de Jurados no puede resolver sino sobre los hechos materia del juzgamiento, y las circunstancias capaces de modificar la infracción.
- Art. 202.—El Presidente entregará al Jefe de los Jurados estas preguntas y todo lo actuado antes en los debates públicos, poniéndose en el proceso la constancia respectiva por el actuario. En seguida mandará conducir al reo a su prisión, y ordenará al acusador, defensor y auditorio que se retiren.
- Art. 203.—Los Jurados pasarán a su cámara para deliberar. Su Jefe será el que designaren los mismos Jurados.
- Art. 204.—Antes de principiar la deliberación, el Jefe dirigirá a los Jurados la siguiente alocución, que, además, debe

estar fijada en la sala de deliberaciones: La ley no pide cuenta a los Jurados de los medios por los que se han convencido, ni les señala reglas de las cuales deben hacer depender la plenitud ni la suficiencia de una prueba. Sólo les ordena que se pregunten a sí mismos, en el silencio y en el recogimiento, y busquen en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han hecho en su razón las pruebas rendidas, tanto en contra como en favor del acusado, y los medios de defensa de que éste se ha servido. La ley no les hace sino esta sola pregunta, que encierra toda la medida de los deberes de los Jurados: ¿TENEIS UNA INTIMA CONVICCION? Lo que no deben perder de vista es que la deliberación ha de contraerse únicamente a los hechos acusados; y faltarían a su principal deber, si, teniendo a la vista las leyes penales, considerasen las consecuencias que podría traer respecto del acusado la declaración que tienen que dar. Su misión no se contrae a la persecución y castigo de los crímenes, sino a decir si el acusado es o no culpado del crimen que se le imputa.

Art. 205.—Los Jurados no podrán salir de su sala antes de haber pronunciado el veredicto. Durante la deliberación no se permitirá la entrada a ninguna persona, y el Presidente hará guardar las puertas de la sala.

Art. 206.—Los Jurados deliberarán, primero, sobre el hecho principal; después, sobre cada una de las circunstancias.

Art. 207.—El Jefe de los Jurados hará a cada uno de ellos las preguntas, en el orden en que estén escritas por el Presidente; los Jurados responderán separadamente en el mismo orden, y el Jefe irá escribiendo sus respuestas.

Art. 208.—El Jurado que contestare no ser constante el hecho, o no ser culpado el acusado, no estará sujeto a otra pregunta.

Art. 209.—Cuando la constancia del hecho o la culpabilidad del reo se hubieren declarado sin que concurran los votos unánimes de todos los Jurados, la declaratoria de las circunstancias del crimen se hará por la mayoría de los que hubieren condenado. En caso de empate, prevalecerá el voto que le fuere favorable al reo.

Quando el hecho puntualizado en la acusación o en el auto motivado, no constare en toda su plenitud, sino en cuanto baste para constituir una infracción menor

que la designada en la acusación o auto motivado, podrán los Jurados hacer la distinción correspondiente, diciendo, por ejemplo: *No es constante el hecho de robo con violencia, sino el de simple robo. — No es constante el asesinato, sino el homicidio simple.*

Art. 210.—Los jurados no podrán pronunciar veredicto sobre otras infracciones distintas, esto es, que no tengan analogía con las contenidos en la acusación o auto motivado, ni dejar de pronunciarlo sobre todas y cada una de éstas.

Deben los Jurados declarar respecto de todos y cada uno de los reos o acusados, expresando quién es el principal y quiénes los cómplices, auxiliadores, ocultadores, etc.

NOTA.—En la edición oficial de este Código falta el Art. 211.

Art. 212.—En seguida el Jefe contará los votos.

Art. 213.—En el Jurado se necesita la mayoría absoluta de votos, tanto para la condenación como para la absolución.

Art. 214.—Los Jurados entrarán después en la sala de audiencia, y tomarán sus asientos. El auditorio podrá también concurrir. El Juez les preguntará cuál es el resultado de su deliberación. El Jefe del Jurado, poniéndose en pie, contestará: "Por nuestro honor y conciencia, delante de Dios y de los hombres, el veredicto del Jurado es el siguiente": Lo leerá entonces.

Art. 215.—El veredicto estará firmado por los Jurados. Después de leído, lo pondrá en manos del Juez, junto con todos los papeles que le fueron entregados, y se retirarán los Jurados, si el Juez no ordenare otra cosa.

Art. 216.—Si el Juez notare que la declaratoria del Jurado es obscura, contradictoria o incompleta, dispondrá, en el acto, que los Jurados vuelvan a la sala de las deliberaciones, donde permanecerán encerrados hasta dar una declaratoria que no tenga esos vicios.

Art. 217.—El actuario hará saber el veredicto al acusador, al Fiscal y al acusado; y la notificación será suscrita por las partes o por un testigo.

SECCION V

De la sentencia

- Art. 218.—Si el Jurado declara que el hecho no es constante, o que el acusado no es culpado, el Juez lo absolverá definitivamente.
- Art. 219.—También lo absolverá cuando el Jurado declare que el acusado obró sin discernimiento, o que constan los hechos que eximen de responsabilidad.
- Art. 220.—Pero si los hechos mencionados no constituyen sino motivo de excusa, o circunstancias atenuantes, el Juez procederá a imponer la pena que corresponda.
- Art. 221.—Si los Jurados declaran que no consta el hecho asegurado en la acusación, o que no es culpado el acusado, a solicitud de éste se exhibirá la denuncia, por el Juez o el Fiscal que la tuviere, para que pueda hacer uso de la acción que le corresponda.
- Art. 222.—El reclamo por intereses, daños y perjuicios contra el acusador o denunciante, o contra el civilmente responsable, se sustanciará breve y sumariamente, y se resolverá por el mismo Juez de la causa.
- La resolución sobre intereses, daños y perjuicios, es apelable a la Corte Superior, la que fallará sin sustanciación y por sólo los méritos de lo actuado, sin más recurso que el de queja.
- Art. 223.—El que hubiere sido absuelto definitivamente, no podrá ser nuevamente acusado ni detenido por el mismo crimen.
- Art. 224.—Si el Jurado declara que el reo es culpado, el Juez oírán nuevamente a las partes, en juicio verbal. El Fiscal y el acusador pedirán que se le imponga la pena de la Ley, y la parte civil el resarcimiento de daños y perjuicios.
- Art. 225.—El reo no podrá contestar que el hecho es falso: pero sí que no es infracción, según la Ley, o que no merece la pena pedida por el Fiscal, o que no es responsable por los daños y perjuicios que reclama la parte civil, o que ésta aumenta el valor de los daños que le son debidos.

La liquidación de intereses, daños y perjuicios a cargo del que hubiere sido condenado, no suspenderá la ejecución de la sentencia. Se hará ante el mismo Juez, con anuencia del reo, de su apoderado o heredero, y se ejecutará por la vía de apremio real.

Art. 226.—El Juez pronunciará sentencia imponiendo la pena establecida por la Ley.

Art. 227.—La sentencia será pronunciada en alta voz. El Juez, antes de pronunciarla, leerá el texto de la Ley, el cual se insertará en la sentencia.

Art. 228.—El actuario notificará la sentencia a las partes en el mismo acto y en los mismos términos que el veredicto del Jurado.

Art. 229.—Sea cual fuere la pena que se imponga, y aunque no se interponga ningún recurso, no se ejecutará la sentencia hasta que no pasen los tres días subsiguientes.

Art. 230.—Si, durante los debates, el reo hubiere sido inculcado, por testigos o documentos, de otras infracciones que merezcan pena mayor, o diversa de aquellas por las que ha sido juzgado, se observarán las prevenciones siguientes:

1.^a Cuando el veredicto del Jurado ha sido absoluto, el Juez absolverá al reo de la infracción juzgada, y procederá inmediatamente a sustanciar la causa por las infracciones inculcadas;

2.^a Cuando el veredicto ha sido condenatorio, suspenderá el Juez el pronunciamiento de la sentencia, y someterá al inculcado a nuevo juzgamiento. Puesta la causa posterior en estado de sentencia, se acumularán ambos procesos, y procederá el Juez a sentenciar, observando, en la aplicación de las penas, las reglas establecidas en el Código Penal, cuando concurren varias infracciones.

SECCION VI

De la nulidad

Art. 231.—El recurso de nulidad puede interponerse por el reo, el acusador o el Fiscal, dentro de los tres días subsiguientes a aquel en que se notifique la sentencia.

Art. 232.—Há lugar al recurso de nulidad en los casos siguientes:

- 1º Cuando la infracción que se juzga no es de la competencia del Jurado:
- 2º Cuando el Jurado no se ha compuesto del número de Jueces determinado por este Código:
- 3º Cuando los Jurados no se han sacado por suerte, a presencia de las partes:
- 4º Cuando se ha compuesto el Jurado de uno o más individuos legalmente recusados, o que estén comprendidos en cualquiera de las incapacidades absolutas designadas en este Código:
- 5º Cuando en el Jurado no ha intervenido asesor que aconseje al Juez, siendo éste lego:

Si en lugar del juicio no hubiere un abogado expedito que sirva de asesor, se nombrará otro de afuera, y su viaje y concurrencia al Jurado serán costeados por el Tesoro público:

- 6º Cuando no se ha exigido juramento a los peritos, testigos, intérpretes o Jurados:
- 7º Cuando el reo, su defensor, si lo tuviere, o el Fiscal no han estado presentes al tiempo de examinarse los testigos en el Jurado:
- 8º Cuando uno o más Jurados han salido de la sala al tiempo del juicio o de la deliberación:
- 9º Cuando al tiempo del juicio o deliberación, o en los momentos de receso, han comunicado los Jurados con una persona de fuera, que no sea el Juez de derecho:
10. Cuando el Juez ha dejado de poner las preguntas designadas en el Art. 201:
11. Cuando el Juez no ha impuesto la pena correspondiente a la infracción declarada por el Jurado; y
12. Cuando no está debidamente comprobado el cuerpo de la infracción.

Ley reformativa de 1923

Art. 11.—Suprímase el número 12 del artículo 232.

Art. 233.—El Juez concederá el recurso de nulidad, si se ha interpuesto dentro del término que designa el art. 231; y en el mismo acto mandará que, dentro de tres días impro-

rrogables, se presente la prueba, si las nulidades alegadas contuvieren hechos justificables.

Transcurrido este término, se remitirá original el proceso a la Corte Superior respectiva, previa citación de las partes, si el recurso se hubiere interpuesto por alguno o algunos de los diez primeros casos del artículo anterior, dejando copia del veredicto del Jurado y de la sentencia del Juez, a costa del recurrente, si éste fuere el acusador, o de oficio, si lo fuere el Fiscal o el reo.

Ley reformativa de 7 de abril de 1927

Art. 5º.—Del inciso 2º del Art. 233 suprimase la frase “si el recurso se hubiere interpuesto por alguno o algunos de los diez primeros casos del artículo anterior.”

Art. 234.—Si el recurso se interpusiere por los casos 11 y 12 del Art. 232, el Juez lo conc. de á llanamente, sin más examen que el de si se ha introducido dentro del término legal; y previa citación de las partes, remitirá original el proceso a la Corte Suprema, dejando las copias de que habla el artículo anterior.

Recibido el proceso, la Corte Suprema, previa audiencia del Ministro Fiscal y del defensor del reo, resolverá si hay o no la nulidad alegada, o confirmando la sentencia, o imponiendo la pena correspondiente.

Ley reformativa de 7 de abril de 1927

Art. 6º.—Suprimase el Art. 234.

Art. 235.—La Corte Superior respectiva sustanciará el recurso con un escrito de cada parte, y con audiencia del Ministro Fiscal; para cuyo efecto se concederá a cada una de las partes, y al Fiscal el término perentorio de tres días.

Art. 236.—Si no ha lugar a nulidad intentada, se devolverá el proceso al Juez de la causa, para que mande ejecutar la sentencia.

Art. 237.—Despachado por la Corte el recurso de nulidad, no habrá contra su resolución más recurso que el de queja.

- Art. 238.—Si hubiere lugar a la nulidad, se repondrá la causa al estado que tuvo cuando se cometió.
- Art. 239.—Si se declara la nulidad por no ser la infracción de las que deben ser juzgadas por el Jurado, se remitirá la causa a otro Juez, para que proceda según el Título siguiente de este Código.
- Art. 240.—Cuando la nulidad se declare por alguno de los casos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 10, se remitirá el proceso a otro Juez, para que se proceda a otro examen, previo nuevo sorteo.
- Art. 241.—Cuando la nulidad se declare por los casos 8º o 9º, se remitirá el proceso al Juez de la causa, para que proceda a nuevo examen con Jurados nuevamente sorteados.

Ley reformatoria de 7 de abril de 1927

Art. 7º.—Después del Art. 241, póngase el siguiente:
“Si el recurso se hubiere interpuesto en el caso 11, la Corte se limitará a confirmar la sentencia o a imponer la pena correspondiente”.

- Art. 242.—Siempre que se reponga el proceso por causa de nulidad, se condenará en costas al Juez que hubiere dado motivo para ella.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

SECCION VII

De la revisión

- Art. 243.—Revisión es el nuevo examen de una causa que, aunque seguida según el orden legal, contiene un error de hecho manifiesto y perjudicial.
- Art. 244.—No ha lugar a la revisión sino en los casos siguientes:
- 1º Si el Jurado declara erróneamente que no es constante, o que es constante el hecho sometido a su conocimiento:
 - 2º Si declara culpado al que no lo es, o inocente al criminal; o culpado de una infracción diversa de aquella por la cual es acusado:
 - 3º Si se comprueba la existencia o la identidad de la persona que se creía muerta:

4º Si por error se condena a un individuo en lugar de otro:

5º Si hay simultáneamente dos sentencias o condenaciones pronunciadas sobre un mismo crimen contra diversos individuos, las que no pueden conciliarse, y son la prueba de la inocencia de uno de los condenados; y

6º Si el veredicto se ha pronunciado en virtud de documentos o testigos falsos.

Art. 245.—La revisión en los dos primeros casos puede intentarla el Juez Presidente del Jurado.

El Juez suspenderá entonces el pronunciamiento de la sentencia y elevará el proceso a la Corte Suprema con el informe respectivo.

La Corte, sin sustanciación alguna, resolverá si hay o no lugar a la revisión. En el primer caso, se mandará que se proceda a nueva declaratoria por otros Jurados.

Recibido el proceso, se procederá a un nuevo examen semejante al primero, y el Juez pronunciará necesariamente sentencia, después del segundo veredicto.

Si no hubiere lugar a la revisión, devueltos los autos, procederá el Juez a pronunciar la sentencia respectiva.

Art. 246.—La revisión por el tercer caso la intentará el acusado o cualquiera persona, o el mismo Juez la ordenará de oficio, cuando resulte la aparición o identidad del que se creía muerto, o se presenten documentos propios para justificar plenamente su existencia.

Art. 247.—Para interponer el recurso de revisión en el cuarto caso, bastará que un criminal sentenciado se declare culpado del crimen por el cual fuere condenado el que interpusiere el recurso; o que en el curso de algún procedimiento criminal, se viniere a descubrir el verdadero autor del crimen por el que hubiere sido condenado el que solicitare la revisión.

Art. 248.—En los casos 5º y 6º bastará que se ofrezca la prueba de cada uno de ellos.

Art. 249.—La revisión en estos tres últimos casos, la podrá interponer el Juez o el acusado.

Ley reformativa de 7 de abril de 1927.

Art. 6º.—El Art. 249 dirá: “La revisión en los casos 4º, 5º y 6º la podrá interponer el Juez o el acusado.”

Art. 250 — En los casos de los dos artículos anteriores, se interpondrá el recurso en el mismo término en que debe interponerse el de nulidad; pero estos dos recursos no podrán interponerse simultánea ni subsidiariamente.

Examinada por el Juez la petición, y hallándola dentro del término, concederá el recurso ante la Corte Suprema; y en el mismo acto mandará que, dentro de cinco días improrrogables, se presente la prueba.

Transcurrido este término, remitirá los autos a la Corte; la cual, oídos el Ministro Fiscal y la parte, por sí o por medio de apoderado o defensor de oficio, resolverá, si ha o no lugar a la revisión.

Ley reformativa de 7 de abril de 1927.

Art. 9º.—El Art. 250 inciso 1º dirá: “En los casos del artículo anterior se interpondrá el recurso dentro de dos años contados respectivamente, desde que se descubrió el error, o desde que se ejecutorió la segunda sentencia incompatible con la primera, o se ejecutorió la sentencia condenatoria por la falsedad de documentos o por falso testimonio. Los recursos de nulidad y el de revisión no podrán interponerse simultánea ni subsidiariamente.”

ÁREA HISTÓRICA

Art. 251.—Cuando la Corte declare haber lugar a la revisión por los casos 4º, 5º y 6º; remitirá la causa a otro Juez, para que se proceda a nuevo examen por nuevos Jurados. Pero si declara lo contrario, devolverá el proceso al mismo Juez, para que mande ejecutar la sentencia.

Art. 252.—Cuando el reo hubiere muerto, su consorte, hijos, parientes o herederos pueden pedir la revisión de la causa para rehabilitar su memoria. En este caso, se procederá a otro examen en los términos ordinarios; pero el Juez no pronunciará sentencia: se limitará a informar lo que crea conveniente, y remitirá el proceso al Ministro de lo Interior, para que lo pase al Senado, y éste conceda o no la rehabilitación.

SECCION VIII

Disposiciones comunes

- Art. 253.—Si siendo dos o más los acusados, interpusieren unos el recurso de nulidad, y otros el de revisión, se elevará el proceso a la Corte Suprema, la cual fallará sobre la revisión, si no declara la nulidad a consecuencia del primer recurso.
- Art. 254.—Los Agentes Fiscales, donde los haya, y donde no, los Procuradores Síndicos, o un abogado, o un vecino nombrado por el Juez, llevarán la voz fiscal ante el Jurado.

Ley reformatoria de 7 de abril de 1927.

Art. 10.—El Art. 254 dirá: “El Agente Fiscal llevará la voz ante el Jurado; y, en su falta o por impedimento, el Promotor Fiscal que se nombrare, el cual será abogado. A falta de abogado intervendrá el Procurador Municipal, y a falta de éste un vecino nombrado por el Juez.”

- Art. 255.—Los asesores, fiscales y defensores que, sin motivo justo, falten el día fijado para la reunión del Jurado, serán compelidos con multas de tres a veinte sucres.
- Art. 256.—Cuando no quede el suficiente número de Jurados en una provincia, se remitirá la causa a la provincia más inmediata.
- Art. 257.—Los Alguaciles Mayores, los Comisarios de Policía y los Tenientes Políticos, auxiliarán al Juez de instrucción y más autoridades judiciales, para la comparecencia de los testigos y convocatoria de los Jurados, bajo la multa de dos a ocho sucres, o arresto de dos a seis días, que se les impondrá de plano.

NOTA. — El Título IV y sus leyes reformativas fue sustituido por la Ley reformativa de 5 de Octubre de 1928, y que va a continuación.

Ley reformativa de 5 de octubre de 1928.

Del procedimiento en las causas por crimen

SECCION 1ª

De la jurisdicción de los Tribunales del crimen

Art. 1º.—Toda infracción calificada de crimen en el Código Penal está sujeta al Tribunal del crimen.

REFERENCIAS

Arts. 7º de L. R. de 1919 y 4º de la L. sobre falso testimonio y del perjurio.—Arts. 2º, 38, 41 y 42 del C. P.

JURISPRUDENCIA

La jurisdicción criminal nace de la ley, no de la calificación acertada, o errónea que, del hecho punible, se haga en el auto motivado; y, por esto, para averiguar la competencia del juez que ha de intervenir en una causa, debe atenderse a los artículos 1º y 2º del Código Penal, y, en armonía con ellos, a lo declarado en sus libros 2º al 10º, que son los que señalan, especifican y definen las infracciones, determinando al propio tiempo, la pena con qué se castiga a los condenados como responsables de ellas. Así, si la infracción que se juzga está castigada con pena criminal, y el hecho no es de los expresados por el Art. 146 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, se trata de un crimen sujeto al conocimiento del Jurado, sin consideración a la manera como se lo haya calificado en el auto motivado, sea en atención a las circunstancias del hecho mismo, sea con relación a las que pudieran, acaso, excusar o atenuar la responsabilidad del reo, para los efectos concernientes a la pena que ha de imponérsele. Tales circunstancias, que, a no expresadas al señalar los hechos punibles, son circunstancias accidentales, que por serlo, sólo influyen en lo tocante a la manera de penar, no pueden producir el efecto de cambiar la naturaleza de la infracción, ni, por consiguiente, el de que, por disminuirse, como última consecuencia, la gravedad de una pena, sea otro el juez que ha de conocer de la causa, ya para declarar, en definitiva, la existencia de la infracción, ya para absolver o condenar al acusado. Según esto tratándose del homicidio materia de la causa, por lo mismo d'e

castigado con reclusión mayor es un crimen, sin que obste el que, para el caso de reconocerse, por el Jurado, la existencia de una causa de excusa, deba pensarse al acusado conforme al Art. 60 del Código Penal; y por lo mismo, el Juez de Letras debió pasar la causa al Jurado, para que éste dé su declaratoria; y como no se ha hecho y el Juez de Letras ha fallado con prescindencia del Jurado, el proceso es nulo por haberse faltado a la primera de las solemnidades del Art. 362. (Art. 18 de L. R. de 1923) (G. J. S. 3.^a N° 87)

VOTO SALVADO. — Según el Art. 135 del Código de Enjuiciamientos criminales, la designación de la infracción que se juzga debe hacerse en el auto motivado, para el efecto de que, según se hubiere calificado el hecho de crimen, delito o contravención, se someta la causa al Juez que sea el competente para conocer de la infracción declarada; sin perjuicio de que dicho Juez, concluido el juicio, haga la calificación definitiva; y si ella no está de acuerdo con la del auto motivado, proceda de conformidad con los artículos 209 inciso 2.^o y 269 del referido Código. De lo que se deduce que aun cuando el auto motivado califique de una manera indebida el hecho punible, produce, sin embargo, el efecto de dar competencia al Juez de la infracción que se ha designado, por cuanto ese Juez tiene facultad para ejercer los actos jurisdiccionales de conocer y sustanciar válidamente el juicio plenario, y, concluido éste, para calificar definitivamente la infracción que se ha ejecutado; y según fuere esta calificación, pronunciar sentencia u ordenar que el proceso se remita al Tribunal de Jurados.

COMENTARIO

Un hecho punible, según las circunstancias en que se lo haya cometido, puede ser crimen, delito o contravención; y para determinar que clase de infracción es la realizada, hemos de atenernos al texto legal en el cual esté comprendida la infracción, en la parte especial del Código penal; sin tomar en cuenta las circunstancias de excusa o atenuantes, que no surten efecto sobre la pena sino cuando han sido reconocidas por una resolución definitiva que determina el carácter del hecho. Si un homicidio, como en el caso de la resolución, ha sido cometido con una causa de excusa, mientras esta causa no esté definitivamente aceptada, hay que atenerse al artículo del Código Penal que sanciona el homicidio, teniéndole como crimen, aunque después, aceptada la excusa, por ejemplo, de la provocación, no resulte que se ha cometido

sino un delito. Si del proceso aparece que se ha cometido un homicidio voluntario, siendo un crimen la infracción, el juicio tiene que pasar al Jurado —hoy al Tribunal del crimen—; y si el Juez continúa conociendo de la causa en el juicio plenario, procede sin jurisdicción, como se resuelve en el fallo de la mayoría, sin que sea aplicable el Art. 269, pues éste se refiere al caso en que en el plenario, por las pruebas presentadas, aparezca que se ha cometido un crimen.

Art. 2º—Toda persona de cualquier clase o condición que incurriere en algún crimen, estará sujeta al Tribunal del crimen, con excepción de los funcionarios públicos a quienes la Constitución o la ley ha señalado Tribunal especial, y los que en primera y segunda instancia deben ser juzgados por la Corte Suprema o las Cortes Superiores, según la Ley Orgánica del Poder Judicial.

REFERENCIAS

Arts. 40 y 41 de la C.—Arts. 14, atrbs. 1ª, 2ª y 5ª; y 19 atb. 1ª de L. O. P. J.—Art. 200 de la Ley de Hacienda.

JURISPRUDENCIA

Los funcionarios que determina la atribución 1ª del Art. 19 de la Ley O. del P. J., no están comprendidos en ninguna de las excepciones puntualizadas en el Art. 147 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal (Art. 2º de la L. R. de 1928); y como este artículo contiene disposiciones especiales respecto del juzgamiento por Jurados (Tribunal del crimen), no cabe dudar acerca de que el Jurado (Tribunal del crimen) debe conocer de las causas por crímenes comunes de los no exceptuados por el Art. 146 del mismo Código, o por los provenientes del mal desempeño de sus funciones. (G. J. S. 1ª Nº 31)

JURISPRUDENCIA

Por la atribución primera del Art. 19 de la Ley O. del P. J., un Tesorero de Hacienda debe ser juzgado criminalmente, por la Corte Superior: 1º Si la infracción se refiere al mal desempeño en el ejercicio de sus funciones; y 2º Si la infracción siendo común, constituye delito no crimen. Según esto, las infracciones comprendidas en el Nº 1º, sean crímenes o delitos, dan jurisdicción a la Corte para juzgar a los funcionarios y empleados que la

citada atribución señala; y como la causa materia de esta resolución se ha promovido contra el Tesorero, por la infracción expresada en el Art. 225 del C. P., que dice al mal desempeño del cargo de Tesorero, no ha lugar a la nulidad. (G. J. S. 4.^a N.^o 242)

COMENTARIO

En las dos resoluciones transcritas se aplica el principio de que los funcionarios públicos, de conformidad con la L. O. P. J., no están sujetos al juicio por Jurados, cuando los crímenes se refieren al mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, pues sólo entonces gozan de caso de Corte. En los demás crímenes, como no comprendidos en el Art. 19 de dicha ley, se siguen las reglas generales.

Este principio es aplicable también en la actualidad, suprimido el Jurado y establecido el Tribunal del crimen.

Art. 3.^o—Cuando se trate de alguno de los crímenes comprendidos en los capítulos I y III del Libro II y en el capítulo V del Libro VIII del Código Penal, y cuando los sindicados a la fecha del juzgamiento no tuvieren diez y ocho años de edad, el juzgamiento será secreto, con audiencia únicamente del reo, su defensor, el Fiscal y el acusador particular si lo hubiere.

SECCION 2.^a

Del nombramiento de los Jueces del crimen

Art. 4.^o—Habrá Tribunal del crimen en todas las capitales de provincia.

Art. 5.^o—Dentro de los quince primeros días de enero de cada año las Cortes Superiores nombrarán tres abogados que no estén impedidos de ejercer la profesión para que formen el Tribunal del crimen con el carácter de principales, y tres con el carácter de suplentes, para cada uno de los Tribunales de las capitales de provincia de su jurisdicción.

Si no hubiere abogados expeditos en el lugar donde debe funcionar el Tribunal del crimen, las Cortes Su-

periores designarán ciudadanos de reconocida honra-
bilidad e instrucción que deban componer el Tribunal.

REFERENCIAS

Art. 190 de L. O. P. J.

Art. 6º—Los Vocales del Tribunal del crimen ejercerán el cargo por un año, pudiendo ser reelegidos. Hecho el nombramiento, el Presidente de la Corte Superior lo pondrá en conocimiento de los designados, y pasará la nómina a las respectivas Judicaturas de Letras

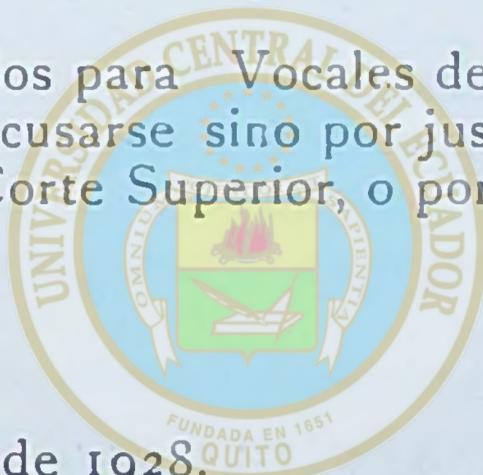
REFERENCIAS

Art. 5º de la L. R. de 1928.

Art. 7º—Los nombrados para Vocales del Tribunal del crimen no podrán excusarse sino por justa causa a juicio de la respectiva Corte Superior, o por haber servido el año anterior.

REFERENCIAS

Art. 6º de L. R. de 1928.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

JURISPRUDENCIA

El Art. 155 del C. de Enjuiciamientos criminales señala, por causa de excusa de servir el cargo de Jurado, el hecho de haberlo servido ya el año anterior. El 153 a su vez, previene que la duración legal de dicho servicio será la de un año completo. Si se ha de estar, pues, al contexto de esos dos artículos, a fin de darles, conforme al Código Civil, la debida correspondencia y armonía, no es posible sostener que la duración del servicio expresado en el 155, para valer como excusa, bien puede ser menor que la duración del servicio requerido por el 153, para tener por desempeñado el cargo. (G. J. S, 4ª Nº 106)

COMENTARIO

Los nombrados como Jurados debían ejercer el cargo por un año, la excusa fundada en el Art. 153 tiene que referirse, como se dice en la resolución, al año completo anterior. Estable-

cido el Tribunal del crimen, tiene que aceptarse el principio expuesto, al suscitarse la misma cuestión con respecto a los Arts. 6º y 7º de la Ley sustitutiva del Jurado, que creó el Tribunal del crimen.

Art. 8º -No pueden ser Vocales del Tribunal del crimen:

- 1º El Presidente de la República y el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros y Consejeros de Estado;
- 2º Los Senadores y Diputados, durante las sesiones del Congreso y mientras gozan de inmunidad;
- 3º Los Ministros de las Cortes Suprema y Superiores;
- 4º Los Gobernadores y Jefes Políticos;
- 5º Los empleados de Hacienda;
- 6º Los Jueces Letrados y Alcaldes Cantonales;
- 7º Los militares del ejército y armada, en servicio activo;
- 8º Los ministros del culto; y
- 9º Los miembros de los cuerpos de bomberos de la República.

JURISPRUDENCIA

El Art. 232 del C. de Enjuiciamientos criminales establece como nulidad la incapacidad absoluta del Jurado o Jurados; esto es, encontrarse en uno de los casos determinados por el Art. 151 del mismo Código. (G. J. S. 1ª Nº 102)

COMENTARIO

El Art. 151 determinaba las causas de incapacidad para ser Jurados, de ahí que comenzaba el artículo: "No pueden ser Jurados"; y, por lo mismo, a intervenir en un Jurado alguno comprendido en esta disposición era nulo el Jurado, conforme al Art. 232 Nº 4º. Esto es también aplicable al Tribunal del crimen, por la explícita disposición del Art. 74 Nº 3º

Art. 9º—Los Vocales del Tribunal, con excepción del Juez de Letras principal, percibirán veinte sucres por cada causa en que intervengan.

SECCION 3^a**Del Tribunal del crimen**

Art. 10.—El Tribunal del crimen se compondrá del Juez de Letras principal, del Juez de Letras suplente y de los tres Vocales principales nombrados de conformidad con el Art. 5º

REFERENCIAS

Arts. 56 y 60 de L. O. P. J.

Art. 11.—En caso de falta o impedimento del Juez de Letras principal le reemplazará cualquiera de los otros Jueces de Letras en los lugares donde haya varios de estos funcionarios, y en los lugares en donde no hubiere sino uno, o en el caso en que todos estuvieren impedidos, será subrogado por cualquiera de los Alcaldes Cantonales. La falta o impedimento del Juez de Letras suplente o de cualquiera de los otros Vocales se llenará con los suplentes, según el orden de los nombramientos.

Si no hubiere cómo completar el número con los suplentes, el Juez de Letras, o el que le subrogue, designará uno o más abogados y a falta de abogados a uno o más ciudadanos para formar el Tribunal.

REFERENCIAS

Arts. 56 y 60 de L. O. P. J.

Art. 12.—Si el Alcalde Cantonal no fuere letrado, procederá con consejo de asesor.

REFERENCIAS

Arts. 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 183 de L. O. P. J.

Art. 13.—En el Tribunal del crimen actuará el respectivo Secretario de Hacienda.

REFERENCIAS

Sección IV del Tít. II de L. O. P. J.

SECCION IV

De la reunión del Tribunal

Art. 14.—Tan luego como se ejecutorie el auto motivado, se citará al reo para que designe al defensor en el término de tres días.

Designado el defensor por el reo o por el Juez de oficio, se le correrá traslado de la acusación o del auto motivado, si no hubiere acusación, para que la conteste dentro de tres días. Siendo varios los procesados cada uno tendrá el término de tres días para contestar la acusación. El término de tres días podrá prorrogarse por una sola vez hasta por seis días; siendo aplicable a los defensores lo dispuesto en el Art. 145 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal.

REFERENCIAS

Arts. 127, 134, 135, y 136 de H.—Arts. 340 y 341 y Sec. 9ª del Tít. I del Libro II del C. de E. C.

Art. 15.—Contestado el traslado de la acusación, o del auto motivado si no hubiere acusación, el Juez de Letras mandará que la causa pase al Tribunal del crimen, y en la misma providencia señalará el día y hora en que éste debe reunirse, término que no será menor de ocho días ni mayor de quince.

Art. 16.—Con el decreto de señalamiento a que se refiere el artículo anterior, se citará a los Vocales del Tribunal, al Fiscal, al reo, a su defensor y al acusador particular. Esta citación se hará ocho días antes, por lo menos, del día en que debe reunirse el Tribunal.

Art. 17.—Citados los miembros del Tribunal con el señalamiento de día para la reunión, y si tuvieren alguna causa de excusa, la pondrán en conocimiento del Juez dentro de tercero día, para que, caso de ser legal, se llame al que debe reemplazarlo.

Art. 18.—Son causas de excusa y de recusación:

Ser pariente del acusador o del acusado o de sus defensores, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;

Haber intervenido en la causa como Juez de instrucción, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador, o actuario; y

Tener amistad íntima o enemistad grave con el acusador, o con el acusado o con sus defensores; o ser el reo doméstico, jornalero o pupilo del Vocal del Tribunal.

En el caso de excusa por amistad o enemistad no serán necesarias la gravedad de ésta o la intimidad de aquella, bastando que el que se excusa asegure, con juramento, ser cierta la amistad o enemistad.

REFERENCIAS

Art. 947 del C. de E. C.

Art. 19.—La recusación contra los Vocales del Tribunal, que no podrá ser sino por alguna de las causales determinadas en el artículo anterior, se propondrá ante el Juez de Letras dentro del perentorio término de tres días contados desde la citación con el señalamiento para la reunión del Tribunal del crimen.

Propuesta la recusación el Juez concederá el término perentorio de tres días para la prueba, terminado el cual, el Juez dará la resolución dentro de cuatro días, de la que no habrá más recurso que el de queja.

REFERENCIAS

Art. 364 y párrafo 5º del Tít. I. del Lib. II del C. de E. C.

Art. 20.—Después de dictado el auto motivado no se admitirá a las partes ningún artículo; y, de suscitarse algún incidente el Juez lo rechazará de plano, imponiendo la pena de veinte a cincuenta sucres, sin otro recurso que el de queja.

REFERENCIAS

Párrafo 5º del Tít. I. del Lib. II del C. de E. C.

Art. 21.—Dentro del término fijado para que se reúna el Tribunal, las partes expresarán los nombres de los testigos de que quieran valerse, y la profesión y residencia de ellos.

REFERENCIAS

Art. 231 del C. de E. C.

Art. 22.—Mientras transcurra el término señalado, el Juez dará las órdenes convenientes para la comparecencia de los testigos que hubiesen declarado en el sumario si residieren en el lugar del juicio o hasta veinte kilómetros de distancia, señalando el día en que deben comparecer ante el Tribunal.

Art. 23.—El encargado de citar a los testigos deberá comprobar la citación con la firma de los citados, o con la de un testigo conocido; y en caso de ausencia o de impedimento físico, deberá comprobar, del mismo modo, haber practicado la diligencia, bajo la multa de dos a diez sucres por cada testigo que deje de citar.

Art. 24.—Cuando mujeres honestas hubieren sido testigos en el sumario, o consten en las listas de las partes, el Juez antes de reunirse el Tribunal, tomará sus declaraciones y no obligará a las declarantes a comparecer en el lugar del juicio.

Si los testigos estuvieren ausentes a mayor distancia de veinte kilómetros, y se ofreciere por alguna de las partes costear su comparecencia, se les citará del mismo modo, a que comparezcan. Pero, si no hubiere quien haga estos gastos, se mandará recibir sus declaraciones por medio de despachos librados de oficio a las autoridades locales de la residencia de los testigos.

REFERENCIAS

Arts. 234, 235 y 245 del C. de E. C.

Art. 25.—El Juez comisionado practicará las diligencias prevenidas, inmediatamente que reciba el despacho; y, devuelto lo actuado, se agregará al proceso, siempre que no se hubiere concluído la celebración del juicio; y si los testigos ausentes no se hallaren en el lugar a donde se dirigió el despacho, el Juez comisionado, aun cuando no se le ordene, lo remitirá al de la parroquia o cantón en que se encontraren dichos testigos para que éste les reciba las declaraciones y las devuelva al comisionado.

REFERENCIAS

Arts: 246 y 247 del C. de E. C.

Art. 26.—El Juez comisionado que hubiere recibido las declaraciones, por sí o por el del lugar donde estuvieren los testigos, devolverá el despacho al Juez de la causa inmediatamente, o por el correo próximo, en los lugares en que lo hubiere, bajo la multa de dos a diez sucres por cada día de demora.

Esta multa será extendida al Juez sub-delegado, en caso de omisión o retardo.

REFERENCIAS

Art. 70 de H.—Art. 15 de L. O. P. J.

Art. 27.—En caso de enfermedad de los testigos, o habiendo temor de su muerte próxima; o en caso de que deban ausentarse a otra provincia o fuera de la República, se les recibirá inmediatamente sus declaraciones.

REFERENCIAS

Arts. 235 y 249 del C. de E. C.

Art. 28.—En el día y hora señalados para la reunión del Tribunal del crimen, comparecerán los Vocales del Tribunal, los reos, sus defensores, el acusador particular, si lo hubiere, y el Fiscal.

La no comparecencia del acusador particular no obstará para la vista de la causa y se considerará abandonada la acusación.

Si los miembros del Tribunal no comparecieren hasta después de media hora de la señalada para la reunión del Tribunal, el Juez en el acto, sentada la respectiva razón, impondrá a los no concurrentes, salvo en caso de enfermedad o impedimento físico, la multa de veinte sucres sin más recurso que el de queja, y señalará nuevo día para la reunión del Tribunal.

Para la imposición de la multa será necesaria la constancia de haber sido citados los no concurrentes con el

señalamiento del día y hora para la reunión del Tribunal.

REFERENCIAS

Arts. 15 y 16 de L. R. de 1928.—Arts. 14 y 23 de H.—Arts. 450 y 462 del C. de E. C.—Art. 425 del C. P.

Art. 29.—Si en el momento de reunirse el Tribunal, se presentare alguna causa de excusa legal para alguno de los miembros del Tribunal, aceptada que sea por el Juez, se designará otro día para la reunión del Tribunal, y el Juez procederá de acuerdo con el Art. 11.

Si el Fiscal se excusare y el Juez aceptare la excusa, se suspenderá también la reunión del Tribunal.

REFERENCIAS

Arts. 18 y 74 N° 3° de L. R. de 1928.—Art. 950 del C. de E. C.

Art. 30.—Reunido el Tribunal, el Juez de Letras, como su Presidente, hará que los Vocales tomen asiento a su derecha e izquierda según el orden de sus nombramientos, con separación del público, y al frente de la barra en que han de estar el acusador, el acusado y los testigos, conforme se los fuere llamando. El Fiscal tomará asiento dentro de la barra a la derecha del Presidente, y el abogado del reo a la izquierda.

Art. 31.—El acusado comparecerá libre, pero se tomarán las medidas necesarias para evitar su evasión.

Art. 32.—El Presidente se dirigirá a los defensores de las partes y les dirá: “Prometéis no emplear sino la verdad y la ley en defensa de vuestros clientes”? Cada uno responderá: “Lo prometo”.

Art. 33.—Acto continuo se pondrán los miembros del Tribunal en pie, y el Presidente les hará prestar el juramento siguiente: “Conciudadanos: juráis por vuestro honor y conciencia, examinar con atención escrupulosa los cargos producidos contra N. N.....; no escuchar el amor, el odio, el temor, ni la prevención, y decidir en vista de los cargos y medios de defensa, según vuestra íntima y profunda convicción con imparcialidad y firme-

za"? Cada uno, llamado individualmente por el Presidente, responderá: "Lo juro".

REFERENCIAS

Art. 63 L. R. de 1928.--Art. 236 del C. de E. C.

JURISPRUDENCIA

Por la naturaleza de la institución del Jurado y el tenor y espíritu de los Arts. 175 y 204 se deduce que los Jurados deben decidir acerca de los hechos sobre los que son interrogados, según su íntima y profunda convicción; y que, por tanto, en la apreciación de las pruebas no están sujetos a las reglas a que están sometidos los Jueces de derecho. (G. J. S. 1ª N° 45)

COMENTARIO

La resolución transcrita no es sino consecuencia del criterio judicial para la apreciación de las pruebas por el Jurado; siendo de esencia de éste el que dichas pruebas han de ser calificadas según ese criterio y no según el legal al cual están sujetos los jueces de derecho. Este principio es aplicable, así mismo al Tribunal del crimen, de acuerdo con los artículos 33 y 63 de la Ley que creó este Tribunal.

Art. 34 —Inmediatamente el Juez declarará abierta la audiencia, y mandará al actuario que lea el escrito de acusación si lo hubiere, o el auto motivado si no hubiere acusación, y la contestación al traslado de la acusación. El Juez preguntará al reo su nombre y apellido, su religión, edad, el lugar de su nacimiento y domicilio, su estado y profesión; le interrogará sobre los hechos que motivan su presencia en el Tribunal; le hará las preguntas y reconvenciones conducentes; le requerirá para que las conteste, y aún refiriéndole las pruebas que en contra de sus dichos obren en la causa o leyéndole las constancias procesales que se juzguen conducentes.

En las causas a que se refiere esta ley no se tomará la confesión anterior, determinada en el Art. 142 del Código.

REFERENCIAS

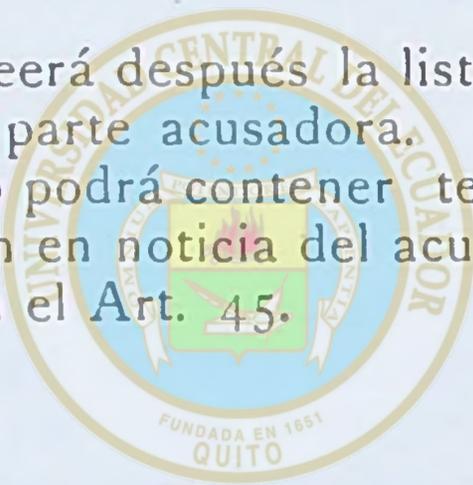
Arts. 127, 134 y 135 de H.

Art. 35.—El Fiscal expondrá después el motivo de la acusación. Esta exposición se contraerá a referir circunstanciadamente los hechos, sin emplear ninguna inventiva contra el acusado, sin declamaciones acaloradas, ni comentario alguno sobre su perversidad; y concluirá diciendo que va a presentar las pruebas de cuanto ha expresado contra el reo.

Art. 36.—Si hubiere acusador particular, éste hará también su exposición, o por él, su defensor, después de la del Fiscal, en la misma forma que la de éste y pedirá, si lo tiene por conveniente, el resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 37.—El actuario leerá después la lista de los testigos presentada por la parte acusadora.

Esta lista no podrá contener testigos distintos de los que se pusieron en noticia del acusado, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 45.



REFERENCIAS

Art. 21 de L. R. de 1928. HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 38.—El Juez mandará que los testigos comparezcan en la barra, uno en pos de otro, según el orden con que hayan declarado en el proceso y estén escritos en la lista.

REFERENCIAS

Art. 89 de H.—Art. 21 de L. R. de 1928.—Art. 241 del C. de E.

Art. 39.—Luego les recibirá juramento de decir verdad, sin odio, temor o afecto. Les preguntará después su nombre y apellido, su edad, profesión, estado y vecindad; si conocen a los litigantes, si están al servicio de alguno de ellos, si son o no sus parientes, y en qué grado.

REFERENCIAS

Art. 237 del C. de E. C.

- Art 40.—Si alguno de los testigos no hablare el idioma castellano, o fuere sordo-mudo, se procederá como queda dispuesto en el Art. 40 del Código.
- Art 41.—A presencia del Tribunal declararán, así los testigos del sumario que hubieren comparecido, como los presentados por las partes, uno en pos de otro. Durante su declaración, no podrán ser interrumpidos ni interpe-lados por persona alguna: se les leerá lo que declararon en el sumario, y cuando se advierta alguna contradicción entre aquella declaración y la que presten de nuevo se les hará notar: sus contestaciones y exposiciones se sentarán por el actuario.

REFERENCIAS

Arts. 241 y 242 del C. de E. C.

- Art. 42.—Cuando el testigo hubiere acabado de satisfacer a las preguntas del juez y a las que le hicieron los miembros del Tribunal, se preguntará al acusado si tiene algo que responder a la declaración del testigo. Entonces el reo o su defensor podrán hacer al testigo, con permiso del Presidente, las preguntas que a bien tuviere, y exponer contra el testigo y su declaración cuanto crea útil a la defensa; y su tenor se sentará por escrito. El acusador y el Fiscal, a su vez, tendrán la misma facultad con respecto a los testigos presentados por el reo.
- Art. 43.—El acusado, por sí o por medio de su defensor, puede pedir que los testigos que designe se retiren del auditorio, después de haber prestado sus declaraciones, y que uno o más de ellos sean introducidos y examinados de nuevo, con separación, o en presencia unos de otros. El acusador y el Fiscal tienen la misma facultad respecto de los testigos presentados por el reo. El Presidente podrá también ordenar así a los presentados por ambas partes.

El Presidente y los Vocales del Tribunal pueden hacer a los testigos, al acusado y al acusador, las preguntas que juzguen oportunas, y exigir de ellos cuanto crean necesario para la manifestación de la verdad.

- Art. 44.—El Presidente puede hacer retirar a los acusados, y examinar a los testigos sobre alguna circunstancia, ins-

truyendo después a los acusados de lo que hubiere hecho en su ausencia, y de su resultado.

Art. 45.—Podrá también el Presidente llamar a oír a cualquiera persona, y mandar traer a la vista todos los papeles y documentos que considere necesarios para esclarecer el hecho en cuestión.

Art. 46.—Los testigos deberán estar en una pieza destinada al efecto, de la que no podrán salir sino para declarar. El Presidente tomará las medidas necesarias para impedir que los testigos conferencien entre sí sobre el delito y el delincuente, antes de haber declarado.

Art. 47.—El testigo citado comparecerá voluntariamente o por la fuerza, si no está gravemente enfermo o fuera del lugar, a más de veinte kilómetros de distancia. El que se resista sin causa legítima, será castigado con multa de seis a veinte sucres, y detención de ocho a quince días.

REFERENCIAS

Art. 234 del C. de E. C.

Art. 48.—Los testigos que hubieren declarado, permanecerán en el auditorio hasta que los miembros del Tribunal se retiren para deliberar, si el Presidente no ordenare otra cosa.

Art. 49.—Oídos los testigos presentados por el acusador y el Fiscal, hará el acusado, por sí o por medio de su defensor, una exposición sencilla y prolija de los hechos y circunstancias que le fueren favorables, y concluirá diciendo que va a presentar la prueba correspondiente.

Art. 50.—El actuario leerá entonces la lista de los testigos presentados por el acusado, que no podrán ser distintos de los que se pusieron en noticia del acusador y del Fiscal, salvo lo dispuesto en el Art. 45.

REFERENCIAS

Arts. 230 y 231 del C. de E. C.

Art. 51.—El Presidente hará que comparezcan y se examinen en la misma forma que queda prescrita para el examen de los testigos presentados por el Fiscal o el acusador.

REFERENCIAS

Árts. 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de L. R. de 1928.

- Art. 52.—El Presidente, los Vocales del Tribunal, el Fiscal y los defensores de ambas partes, pueden hacer sus apuntes de lo que les parezca más importante en las deposiciones de los testigos, en la acusación y defensa del reo con tal que no se interrumpa ni se detenga la discusión.
- Art. 53.—Recibidas las declaraciones de los testigos presentes, se leerán las de los muertos o ausentes.
- Art. 54.—El Presidente hará también que se lean los documentos relativos al crimen, que puedan formar la convicción, y ordenará que el reo los reconozca sin juramento. Podrá también ordenar que se manifiesten a los testigos, para el mismo efecto, si lo estimare necesario.
- Art. 55.—Concluídas las diligencias de prueba, mandará el Presidente que se dé principio al debate. Si fueren varios los acusados, habrá un debate particular sobre cada uno de ellos, en el orden que exprese el Presidente.
- Art. 56.—El Fiscal será oído primeramente, y su alegato se reducirá a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas y de las que consten en el proceso con el análisis que creyere conveniente hacer, pudiendo manifestar al Tribunal el valor de las circunstancias alegadas por él o por la defensa; determinará si el acusado es autor, cómplice o encubridor y pedirá la imposición de la pena correspondiente al hecho acusado y al grado de responsabilidad de éste.
- Art. 57.—Cuando haya acusador particular, hablará después del Ministerio público y en su exposición observará las mismas reglas que para el Fiscal establece el artículo anterior.
- Art. 58.—Contestará después el acusado o su defensor. Será permitida la réplica; pero concluirá siempre el acusado o su defensor.
- Quando hubieren terminado de hablar los defensores, el Juez preguntará al acusado si quiere hacer uso de la palabra, y si manifestare voluntad de hacerlo se le concederá.
- Al concluir de hablar el acusado, el Juez declarará cerrado el debate.

Art. 59.—El Presidente deberá desechar todo lo que prolongue inutilmente los debates, y los terminará oportunamente, y está investido de las facultades necesarias, en virtud de las cuales, durante la audiencia y en todo lo que la ley no prescribe o prohíbe expresamente, puede hacer cuanto estime oportuno para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 60.—Terminados los debates, el Presidente ordenará a las partes y al auditorio que se retiren; y pasará junto con los Vocales del Tribunal a deliberar con vista del proceso y de todas las pruebas que se hubieren rendido durante la audiencia.

Durante la deliberación no se permitirá la entrada a ninguna persona, y el Presidente dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Art. 61.—El Tribunal podrá suspender el pronunciamiento de la sentencia, para el día siguiente de la audiencia.

Si el Tribunal creyere necesario que se reciban nuevas pruebas, que vuelvan a practicarse las rendidas, y aun que vuelva a abrirse el debate público con asistencia de las partes, lo ordenará así y se suspenderá el pronunciamiento de la sentencia.

Art. 62.—La sentencia que dicte el Tribunal contendrá: el lugar, día, mes y año que se pronuncie, el nombre y apellido del reo, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia, domicilio y profesión; los fundamentos legales de la sentencia con las circunstancias eximentes, excusantes, atenuantes y agravantes; los hechos constitutivos de la infracción y la pena que se imponga, insertando el texto de las leyes aplicables.

REFERENCIAS

Arts. 210 y 211 de L. O. P. J.—Cap. III del Lib. del C. P.

Art. 63.—El Presidente y los Vocales del Tribunal atenderán únicamente a los dictados de su conciencia para la apreciación de los hechos y de las pruebas, así como para determinar el grado de culpabilidad del acusado o su inocencia; sin que la ley les pida cuenta de los medios por los cuales se han convencido, ni les señala reglas de las cuales deban hacer depender la plenitud ni la su

ficiencia de una prueba, siendo por su sentencia irresponsables.

JURISPRUDENCIA

Véase en el artículo 33 de la L. R. de 1928 la resolución de la G. J. S. 1ª N° 45.

JURISPRUDENCIA

La culpabilidad hállase comprobada con las declaraciones de los testigos rendidas en el sumario, las cuales pudo y debió apreciar el Jurado, en su condición de Juez de hecho, sin consideración a las relaciones de familia de los testigos con la víctima, atenta la disposición del Art. 204 del Código de Enjuiciamientos criminales. (G. J. S. 2º N° 51).

COMENTARIO

Si los Jurados procedían según su íntima convicción, sin sujetarse a reglas legales para la apreciación de las pruebas, podían no hacer mérito de las condiciones de no idoneidad de los testigos, para la apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento. Este principio es también aplicable al Tribunal del crimen, ya que éste procede según su íntima convicción, para la apreciación de las pruebas.

JURISPRUDENCIA

Véase en el Art. 83 de L. R. de 1928 la resolución de la G. J. S. 4ª N° 77.

Art. 64 — Tanto para la absolución como para la condenación se necesitan tres votos y cuando la delincuencia del reo se ha declarado sin el voto unánime de los miembros del Tribunal, la calificación de la culpabilidad se hará por la mayoría de los que hubieren condenado.

En todo caso de empate prevalecerá el voto favorable al reo.

Cuando intervenga Alcalde Cantonal con asesor, el voto del Alcalde y del asesor será uno solo, debiendo aquél conformarse con el dictamen del asesor.

REFERENCIAS

Art. 96 de la L. O. P. J.

Art. 65 — Si fueren varios los reos o acusados, el Tribunal deberá dar su declaratoria respecto de cada uno de ellos, determinando en la sentencia quienes son autores, cómplices o encubridores.

REFERENCIAS

Art. 84 N° 7° de L. R. de 1928. — Arts. 11, 12, 13 y 14 del C. P.

Art. 66 — El Tribunal no podrá pronunciar sentencia sobre otras infracciones distintas, esto es, que no tengan analogía con las contenidas en el auto motivado, ni dejar de pronunciarlas sobre todas y cada una de estas infracciones.

REFERENCIAS

Art. 69 de L. R. de 1928.

JURISPRUDENCIA

Es un principio de jurisprudencia criminal que cuando se hiere a una persona en parte esencial del cuerpo, con arma capaz de dar la muerte, hay a más del delito de heridas, tentativa de asesinato o de homicidio simple, según fueren las circunstancias con que se hubiere perpetrado el hecho. Así resultando que N. N. ha sido herido en parte esencial del cuerpo y con arma mortífera, no ha debido seguirse esta causa por la infracción menor, desatendiendo la enunciada tentativa, cuyo conocimiento corresponde al Jurado, y al cual cumple, si tal hecho no constare, a su juicio, en toda su plenitud, sino en cuanto baste para constituir el delito de heridas, declarar así, haciendo uso de la facultad que para ello le da el Art. 209 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal. (G. J. S. 1ª N° 49)

COMENTARIO

Prescindimos de la resolución en la parte en la cual se dice que, cuando se hiere a una persona en parte esencial del cuerpo y con arma mortífera, ha de haber siempre, a más del delito de heri-

das, tentativa de asesinato o de homicidio simple, en lo que no estamos conformes, dados los términos absolutos en que está expuesto el principio. Concretándonos únicamente a la parte adjetiva, bien podían los Jurados, según los términos del Art. 209, hacer la distinción establecida, pudiendo responder que no es constante la tentativa sino las heridas, ya que éstas constituyen una infracción menor, que la tentativa, siendo, además, análogas, ambas infracciones; pues las heridas pueden ser el crimen o delito de heridas o tentativa de homicidio u homicidio frustrado.

Establecido el Tribunal del crimen, como éste pronuncia la sentencia, debe hacer la distinción, por los mismos motivos expresados, dados los términos del Art. 66.

Art. 67.—Las sentencias se firmarán por todos los miembros del Tribunal, aun cuando alguno o algunos hayan sido de opinión contraria a la de la mayoría. Si alguno se resistiere a firmar, el Secretario anotará esta circunstancia en el proceso y seguirá su curso legal el fallo expedido, y puesto el hecho en conocimiento de la respectiva Corte Superior, ésta impondrá al infractor una multa de doscientos a quinientos sucres.

Art. 68.—En los Juzgados se llevará un libro de votos salvados como se previene para las Cortes en el Art. 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 69.—Si hallándose el juicio ante el Tribunal, hubiere pruebas de que el acusado ha cometido otro crimen o delito, diverso de la infracción por la que se le juzga, el Tribunal pronunciará la respectiva sentencia absolviendo o condenando; y ordenará que se siga nueva causa, por la infracción o infracciones que se hubieren descubierto. Mas, cuando dicho fallo sea condenatorio se suspenderá su ejecución, hasta que se halle la causa posterior en estado de sentencia, y entonces puede imponerse la pena correspondiente, para el caso de concurrencia de varias infracciones.

Si mientras se sustancie el nuevo juicio transcurriere el tiempo al cual fue condenado el reo en la sentencia, se le pondrá en libertad, previa fianza, si la nueva infracción fuere un delito, y continuará preso si fuere un crimen.

Si la posterior sentencia fuere condenatoria por un crimen se imputará al tiempo de la duración el que hu-

biere estado preso el reo por el crimen primeramente cometido.

REFERENCIAS

Art. 65 del C. P.

Art. 70.—El Secretario notificará la sentencia en la forma legal, al Fiscal, al acusador, al acusado y a su defensor, y la notificación será suscrita por las partes o por un testigo.

Sea cual fuere la pena impuesta, y aun cuando no se interponga ningún recurso, no se ejecutará la sentencia hasta que no transcurran los tres días subsiguientes a la notificación.

REFERENCIAS

Art. 105 y 106 del C. de E. C.—Art. 57 del C. P.

Art. 71.—La reclamación por daños y perjuicios contra el acusado se propondrá ante el Juez de Letras quien sustanciará en juicio verbal sumario.

REFERENCIAS

Art. 20 de L. R. de 1923.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

JURISPRUDENCIA

Véanse las resoluciones constantes en el Art. 20 de la L. R. de 1923, después del Art. 269 de H.

Art. 72.—De la sentencia que pronuncie el Tribunal del crimen hay los recursos de nulidad, casación y revisión en los casos que se determinan en las secciones siguientes.

REFERENCIAS

Arts. 74, 83, 84 y 95 de L. R. de 1928.

SECCION 3ª

De la nulidad

Art. 73.—El recurso de nulidad puede interponerse por el reo, el acusador, o el Fiscal, dentro de los tres días subsiguientes a aquel en que se notificó la sentencia.

REFERENCIAS

Art. 70 de L. R. de 1928.—Arts. 105, 106 y 380 del C. de E. C.

JURISPRUDENCIA

No constando la fecha y hora de la entrega del proceso con la interposición del recurso de nulidad, no aparece que el recurso se lo ha propuesto dentro del término señalado en el Código de Enjuiciamiento en lo criminal; y, por lo mismo, la Corte no puede conocerlo. (G. J. S. 3ª N° 177).

COMENTARIO

Si la ley señala el término dentro del cual debe interponerse el recurso, a no constar la fecha y hora en que se ha interpuesto, el Superior, como se dice en la resolución, no puede conocer del recurso, así como no puede hacerlo cuando se ha interpuesto fuera del término:

Art. 74.—Ha lugar al recurso de nulidad en los casos siguientes:

- 1º Cuando el Tribunal no se ha compuesto del número de Vocales determinados en esta Ley;
- 2º Cuando en la organización del Tribunal se han faltado a los requisitos determinados en esta Ley;
- 3º Cuando se ha compuesto el Tribunal de uno o más individuos legalmente recusados, o que estén comprendidos en cualquiera de las incapacidades designadas en el Art. 8º. de esta Ley;
- 4º Cuando en el Tribunal no haya intervenido asesor que aconseje al Juez, siendo éste lego.

Si en el lugar del juicio no hubiere un abogado expedito que sirva de asesor, se nombrará otro de a fue

ra, y su viaje y concurrencia al Tribunal serán costeados por el Tesoro público;

- 5º Cuando no se ha citado en tiempo oportuno a las partes con el señalamiento de día para la reunión del Tribunal;
- 6º Cuando no se ha exigido juramento a los peritos, testigos, intérpretes o Vocales del Tribunal; y
- 7º Cuando el reo, su defensor o el Fiscal no han estado presentes al tiempo de examinarse los testigos en la audiencia.

REFERENCIAS

Arts. 40 y 45 de H. — Arts. 8º, 10, 12, 15, 16, 18, 19, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 50 y 51 de L. R. de 1928. — Art. 422 de C. de E. C. — Sec. II. Tit. II L. O. P. J.

JURISPRUDENCIA

Véase la resolución transcrita en el Art. 8º de la L. R. de 1928. (G. J. S. 1ª Nº 102).

JURISPRUDENCIA

El recurso de nulidad interpuesto por la causal 1ª del Art. 232 del Código de Enjuiciamientos criminales, debe ser resuelto antes que el fundado en las causales undécima y duodécima del mismo artículo, porque primero es saber si el Jurado fue válido, y posterior decidir si la sentencia es o no legal, según estuviere o no comprobado el cuerpo del delito, o si la pena impuesta corresponde o no a la infracción declarada por el propio Jurado. (G. J. S. 2ª Nº 56).

COMENTARIO

En el caso de esta resolución se interpuso el recurso de nulidad tanto por no ser la infracción juzgada de la competencia del Jurado, cuanto porque no estaba comprobado el cuerpo del delito y por no haberse impuesto la pena correspondiente. La Corte Suprema resolvió, con razón, que primeramente había que resolver sobre la validez o nulidad del Jurado y después sobre las otras causas de nulidad.

Expedida la ley sobre el Tribunal del crimen, tenemos en el Art. 94 la disposición de que al interponerse los recursos de

nulidad y de casación, primeramente se ha de resolver sobre la nulidad.

Según el sistema de esta Ley si la infracción no es de competencia del Tribunal del crimen, esta falta no causa nulidad ni es motivo de casación, ya que tiene que sentenciar sobre el hecho constante en el auto motivado. El no haberse impuesto la pena correspondiente es el motivo de casación previsto en el N.º 5º del Art. 84.

JURISPRUDENCIA

El recurso de nulidad interpuesto por las causales primera, novena y décima del Art. 232 del Código de Enjuiciamientos criminales, debe ser resuelto antes que el fundado en la causal doce del mismo artículo, porque primero es saber si el Jurado fue válido y posterior decidir si la sentencia es o no legal, según estuviere o no comprobado el cuerpo del delito. (G. J. S. 2ª N.º 59).

COMENTARIO

En cuanto al orden en que debían resolverse los casos de nulidad, manifestamos en la resolución anterior cómo tenía que procederse. Hemos dicho, también, que según la Ley que creó el Tribunal del crimen no hay nulidad si la infracción no es de competencia de este Tribunal.

La causal novena del Art. 232 del Código de Enjuiciamientos criminales, no es aplicable al Tribunal del crimen; y en cuanto a la falta de comprobación del cuerpo del delito, esta causa de nulidad estuvo ya suprimida por la L. R. de 1923 y no se la reconoce tampoco en la L. R. de 1928.

JURISPRUDENCIA

El recurso de nulidad interpuesto por las causales 1ª y 10ª del artículo 232 del Código de Enjuiciamientos criminales, debe ser resuelto antes que el fundado en la causal 12ª del mismo artículo; porque primero es saber si el Jurado es válido, y posteriormente decidir si la sentencia es o no legal, según estuviere o no comprobado el cuerpo del delito. (G. J. S. 3ª N.º 16).

COMENTARIO

Nada tenemos que decir sobre la preferencia en orden de la resolución de las causales de nulidad, y nos referimos a lo ex.

puesto en los comentarios anteriores. La causal 10.^a del artículo 232 no tiene aplicación en el juzgamiento por el Tribunal del crimen.

JURISPRUDENCIA

De las causas de nulidad enumeradas por el artículo 232 del Código de Enjuiciamientos en lo criminal, las Cortes Superiores conocen de las nulidades que se refieren a la formación, procedimiento y competencia del Tribunal del Jurado; y la Corte Suprema conoce de las nulidades cometidas en la sentencia. Por tanto, lo primero que tiene que ser la averiguación de si el Jurado funcionó legalmente, y lo posterior decidir si la sentencia ha sido también legal. (G. J. S. 3.^a N.º 66).

COMENTARIO

Para establecer en el Art. 94 de la Ley sobre el Tribunal del crimen, que primero se ha de resolver sobre la nulidad y después sobre la casación, se ha tenido en cuenta el orden lógico determinado en la resolución, ya que primero se ha de considerar la forma y después el fondo; y antes de dictarse cualquiera resolución sobre lo principal del juicio, se ha de examinar la validez del proceso.

Art. 75.—El Juez concederá el recurso de nulidad, si se lo hubiere interpuesto en el término legal; y en el mismo acto recibirá la causa a prueba por el término de seis días perentorios, si la nulidad alegada contuviere hechos justificables.

REFERENCIAS

Art. 73 de L. R. de 1928.—Arts. 350, 360 y 364 del C. de E. C.

Art. 76.—Concluído el término de prueba, se remitirá inmediatamente el proceso original a la respectiva Corte Superior, previa citación a las partes, dejando copia del auto motivado y de la sentencia.

Art. 77.—La Corte Superior respectiva sustanciará el recurso con un escrito de cada parte, y con audiencia del Ministro Fiscal; para cuyo efecto se concederá a cada una

de las partes, y al Fiscal el término perentorio de tres días.

REFERENCIAS

Art. 73 de L. R. de 1928.— Art. 364 del C. de E. C.

Art. 78.— Si no ha lugar la nulidad intentada, se devolverá el proceso al Juez de la causa, para que mande ejecutar la sentencia.

Art. 79.— Despachado por la Corte el recurso de nulidad, no habrá contra su resolución más recurso que el de queja.

REFERENCIAS

Arts. 438, 445 y 447 del C. de E. C.

Art. 80.— Si hubiere lugar a la nulidad, se repondrá la causa al estado en que tuvo cuando se cometió.

REFERENCIAS

Art. 361 de H.— Arts. 411 y 412 del C. de E. C.

Art. 81.— Si se declara la nulidad se remitirá el proceso a cualquiera de los otros Jueces para que proceda a otro examen con otros Vocales del Tribunal. Si en el lugar del juicio no hubiere sino un solo Juez de Letras pasará la causa al Alcalde Cantonal.

REFERENCIAS

Art. 11 de L. R. de 1928.

Art. 82.— Siempre que se reponga el proceso por causa de nulidad, se condenará en costas al Juez que hubiere dado motivo para ello.

REFERENCIAS

Art. 361 de H.— Arts. 238, 241 y 242 del C. de E. C.

SECCION 6ª

Del recurso de casación

Art. 83.— Puede interponerse el recurso de casación solamente por el Ministerio público y por la parte en cuyo perjuicio se ha violado la ley, y por una de las causas determinadas en el artículo siguiente.

REFERENCIAS

Art. 85 de L. R. de 1928.

Art. 84.— Por violación de la ley en la sentencia, tiene lugar el recurso de casación :

- 1º— Cuando en la sentencia se impone pena por un hecho que no se halla previsto como infracción punible;
- 2º— Cuando dicha sentencia impone pena por un hecho sin constar alguna de las circunstancias constitutivas específicas de la infracción;
- 3º— Cuando la sentencia, sea que absuelva o condene, se funde en una ley no aplicable al caso;
- 4º— Cuando declara no punible, o no toma en cuenta un hecho, si ha sido materia de la acusación, que la ley penal castiga;
- 5º— Cuando se ha impuesto una pena mayor o menor a la señalada por la ley a la infracción declarada en la sentencia;
- 6º— Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del crimen que se declaren probados en la sentencia; y
- 7º— Cuando se haya cometido algún error de derecho al determinar, la participación o grado de culpabilidad de cada uno de los procesados.

JURISPRUDENCIA

Con los informes periciales de fsj. 9, 10 y 11 se ha justificado que Benigno Moreno, Rosa Elvira Vargas de Moreno, Damiana Espinosa, Pedro Vicente y Luis Antonio Vargas fueron victimados por extrangulación en la noche del día 3 de Junio del año de 1926, en la casa del primero de los nombrados, situada

en el punto denominado "Chaupi-Molino", jurisdicción de la parroquia de Pifo; y las pruebas producidas durante la audiencia verificada el día de ayer, así como el estudio del proceso manifiestan, evidentemente, que los autores de esta infracción, castigada por el artículo 392 del Código Penal, son Manuel Antonio Díaz, de treinta y tres años de edad, nacido y domiciliado en la parroquia de Pifo, carpintero; Orfelino Duque, de veintinueve años, nacido y residente en Pifo, jornalero; Juan Salazar, de cincuenta años, nacido en Puenbo y domiciliado en la sección Chaupi-molino parroquia de Pifo y agricultor; y Mesías Salazar, de treinta y ocho años, nacido en San José de Minas, domiciliado en Pifo, carpintero, habiendo cometido el crimen con el fin de robar, lo que en efecto robaron, con premeditación, alevosía, en sañamiento, crueldad, en pandilla, por la noche y entrando a la casa de las víctimas. Las atenuantes alegadas por los encausados no pueden ser tomadas en cuenta por cuanto no consta la espontaneidad de la confesión, ya que fue arrancada después de varias negativas; no la buena conducta posterior al hecho, porque la ley exige que sea ejemplar; no la rusticidad y la suma pobreza por cuanto el Tribunal no considera rústicos ni indigentes a los procesados. En cuanto a los enjuiciados Daniel Toapanta, María Aguilar y María Herrera no se les reputa autores, cómplices ni encubridores, en razón de que no han contribuido en manera alguna a la comisión del crimen. Respecto de Rosario Núñez, que tampoco es autora ni cómplice, se considera que, a pesar de reconocérsela encubridora del robo en beneficio de su marido Manuel A. Díaz, no tiene responsabilidad legal porque de ella le exime la segunda parte del primer inciso del artículo 18 del Código Penal. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de acuerdo con lo que dispone el artículo 392 del Código anteriormente citado, que dice: "Es asesinato y será castigado con reclusión mayor extraordinaria cuando se cometa con alguna de las circunstancias determinadas en el referido artículo 35", se impone a los encausados Díaz, Duque, Juan y Mesías Salazar la pena de diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria y pago de las costas procesales; debiendo descontarse de este tiempo el que hayan permanecido detenidos por esta causa. A Toapanta y a las encausadas Aguilar, Herrera y Núñez se les absuelve definitivamente. (Sentencia dictada por el Tribunal del crimen en la causa seguida por el hecho mencionado en la sentencia).

De la anterior sentencia se interpuso recurso de casación por el Agente Fiscal que acogió el Ministro Fiscal y la Corte Suprema dictó la siguiente resolución :

“VISTOS: Por auto de 24 de Abril último, se declaró desierto el recurso de casación interpuesto por el acusador particular, Carlos E. Vargas, respecto de la sentencia que el Tribunal del crimen, de Quito, pronunció el 13 de Diciembre anterior, a fjs. 316, en la presente causa seguida para el juzgamiento del crimen de asesinato a la familia Moreno Vargas, de Pifo; por consiguiente, en esta resolución se considera únicamente el recurso de igual clase deducido por el Agente Fiscal, doctor Luis E. Benítez, que el Ministro Fiscal lo funda en su escrito de fjs. 323 y 324. Alega el Ministerio Público los motivos de casación de terminados en los números 4º. y 7º del artículo 84 de las Reformas al Código de Enjuiciamientos en materia criminal, de 5 de Octubre de 1928, los cuales números dicen así: “4º. Cuando (el Tribunal del crimen) declara no punible, o no toma en cuenta un hecho, si ha sido materia de la acusación, que la ley penal castiga” “7º. Cuando se haya cometido algún error de derecho al determinar la participación o grado de culpabilidad de cada uno de los procesados”. Ahora bien, tratándose de los enjuiciados Daniel Toapanta, María Aguilar y María Herrera, a quienes el Ministerio Público llama coactor principal y cómplices, respectivamente, el Tribunal del crimen no los absuelve a causa de ninguno de los errores especiales determinados en las leyes transcritas. Lo que falla es que los dichos enjuiciados “no han contribuído en manera alguna a la comisión del crimen”, lo cual significa haber éste sido el resultado de las pruebas, según la íntima y profunda convicción de los Vocales, que no está sometida al examen de la Corte Suprema, en virtud del recurso de casación. Los razonamientos del Ministerio Público, relativos al error en que el Tribunal haya podido incurrir al apreciar las pruebas y formar su convicción en aquel sentido, son, pues, extrañas a la materia propia de este recurso. Por lo que hace a Rosario Núñez, acusada de complicidad por el Ministerio público, el Tribunal del crimen resuelve que no es ni autora ni cómplice, sino sólo encubridora; mas como no expone cual es el hecho comprobado que él califica de simple encubrimiento, tampoco se puede examinar si contiene error de derecho esa calificación. Y como encubridora del crimen de su marido, Manuel A. Díaz, Rosario Núñez ha ejecutado un acto que, en verdad, no es punible, según el texto literal y expreso del artículo

18 del Código Penal. Por lo expuesto, se declara sin lugar la casación sobre que versa el recurso.

COMENTARIO

Hemos transcrito literalmente tanto la sentencia del Tribunal del crimen que juzgó los crímenes de Pifo, como la resolución de la primera Sala de la Corte Suprema, por la importancia del asunto y por ser el primer caso de recurso de casación que ha conocido el Tribunal Supremo, conforme a la Ley de 5 de Octubre de 1928 que suprimió el Jurado, y que creó la institución, nueva entre nosotros, de aquel recurso.

Los crímenes de Pifo, conmovieron, y con razón, la conciencia social. Las circunstancias que rodearon el hecho; el modo como se lo llevó a cabo; los caracteres de ferocidad revelantes de la gran perversidad en los delincuentes; el número de las víctimas, siendo un anciano, dos mujeres, dos niños, de éstos el uno de diez años y el otro de siete; todo hizo que se consideraran insuficientes las leyes penales para la represión de un acto punible de esta clase.

El juzgamiento en sí mismo nada tenía de complicado ni difícil. Plenamente comprobado el hecho; convictos y confesos los criminales; pero dicha sea la verdad, la sentencia del Tribunal del crimen no hace honor a los que la dictaron.

Esa resolución no guarda conformidad ni con los méritos del proceso; ni las leyes penales aplicadas, están en armonía con la infracción cometida. No se hace siquiera una relación detallada del hecho, ni de las pruebas del sumario en correspondencia con cada uno de los procesados. No era de esperarse fallo semejante en causa que tenía pendiente a la sociedad en general.

En la sentencia se dice —y es la verdad— que los homicidios se cometieron con el fin de robar, pero este hecho que técnicamente se lo conoce con el nombre de *latrocinio*, está castigado por la regla 6ª del Art. 444 del Código Penal y si bien se lo tiene por asesinato y se impone la pena de esta infracción, ha debido hacerse constar este particular en la sentencia, lo mismo que la de haber sido varios los victimados, lo que constituía una concurrencia de infracciones, agravante determinada en el artículo 36 del citado Código.

Nada se dice en la resolución de la agravante de reincidencia en uno de los procesados, condenado anteriormente por robo; ni de haber sido Díaz condenado también por otro asesinato an-

terior, lo que manifiesta el poco cuidado que se tuvo al dictar la sentencia.

Para decir que los enjuiciados Daniel Toapanta, María Aguilar y María Herrera no habían sido autores, cómplices ni encubridores, ha debido hacerse un estudio de las pruebas en la misma sentencia, porque si bien el Tribunal del crimen procede según su íntima convicción, la conciencia social no puede encontrarse satisfecha sino cuando la sentencia es motivada, estando sujeto el Tribunal del crimen a la disposición consignada en el Art. 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tampoco en la sentencia se expresan los motivos por los cuales se considera a una de las acusadas como encubridora.

Mas, concretémonos a la resolución de la Corte Suprema, en lo que se refiere al recurso de casación.

Este recurso no puede interponerse sino *por violación de la ley en la sentencia*, en los casos y por los motivos establecidos en el Art. 84; y la Corte Suprema procede únicamente como Tribunal de derecho para revisar la sentencia en el caso de que las conclusiones no estén de acuerdo con los hechos relatados en la misma sentencia; cuando la ley aplicada al caso concreto materia del juzgamiento no sea la que debió ser aplicada.

Es necesario hacer constar la diferencia que existe entre el recurso de casación y el de tercera instancia. En este último recurso, la Corte Suprema revisa íntegramente el proceso, analiza las pruebas y según éstas determina la existencia o no existencia del hecho sometido a su conocimiento, determina la culpabilidad o inocencia de los acusados, si son o no responsables y en caso de responsabilidad su grado, y de conformidad con éste impone la pena correspondiente.

En el recurso de casación no tiene en cuenta las circunstancias *de hecho* que consten en el proceso, no estudia las pruebas, no tiene ante sí sino la sentencia del Tribunal del crimen, concretándose el Tribunal Supremo a estudiar si, en verdad, se ha violado o no la ley en la sentencia según el motivo que ha servido de fundamento al recurso; de ahí que la sustanciación del recurso de casación se compone de dos partes: la una en la que el Tribunal examina si el recurso se lo ha fundado legalmente, de acuerdo con las prescripciones del Art. 87; y la otra el de la vista de la causa si, fundado legalmente el recurso, ha o no lugar a casar la sentencia.

Así, tomando como ejemplo el motivo comprendido en el N^o 1^o del Art. 84, si por él se ha interpuesto el recurso, el recurrente lo fundaría haciendo una exposición del hecho que, según la

sentencia—no según el proceso—consista la infracción que se dice cometida, la cita de la ley que se dice violada, que, en el caso del ejemplo, sería el Art. 9º del Código Penal, y, por último, los fundamentos que sostengan que, según los hechos referidos en la sentencia, no es infracción penal el hecho juzgado y por el cual se ha impuesto pena en la sentencia.

La Corte Suprema en su resolución, no examinará las pruebas del proceso, sino que decidirá, según lo que conste en la sentencia, si el hecho se halla o no previsto como infracción punible, y si es infracción el hecho tal como aparece en la sentencia declarará sin lugar al recurso, y si no es, casará o anulará la sentencia.

En el recurso de casación interpuesto en la causa por los crímenes de Pifo, el Ministerio Fiscal lo fundamentó por los motivos determinados en los números 4º y 7º del Art. 84; pero en la sentencia del Tribunal del crimen no se declara que no fué punible el hecho materia de la acusación, para que se lo haya fundado el recurso por el motivo del Nº 4º, pues, al contrario se resuelve que sí hubo el asesinato, que fué el crimen acusado, lo que se resolvió fue que tres de los acusados no eran autores, cómplices ni encubridores, y esta resolución no da lugar al recurso de casación, menos por el determinado en el Nº 4º. Tampoco podía aceptar el recurso el Tribunal Supremo por la causal expresada en el Nº 7º, ya que no hay en la sentencia ningún error de derecho al declarar la ninguna participación de Daniel Toapanta, María Aguilar y María Herrera en el crimen, ya que el Nº 7º se refiere a la declaración errónea de que alguno de los acusados sea por ejemplo cómplice, cuando según los motivos de la sentencia sea un verdadero autor. Si en la sentencia se dijera N. N. decidió la perpetración del hecho punible valiéndose de X. X., quien lo realizó por el dinero que le pagara N. N., y se declarara a éste únicamente cómplice, habría violación de la ley en la sentencia, porque el Art. 12 del Código Penal dice que son autores entre otros, los que "han decidido la perpetración del hecho punible y efectuándolo valiéndose de otras personas, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo".

Era inaceptable, así mismo, el recurso por haber el Tribunal del crimen declarado a Rosario Núñez encubridora, puesto que la Corte Suprema no analiza, como dijimos, las pruebas del proceso, y aceptándose que era encubridora de su marido Manuel A. Díaz, no podía imponérsele pena alguna, de acuerdo con la

disposición legal citada en la sentencia y en la resolución de la Corte Suprema.

Por lo anteriormente expuesto, manifestamos que nuestra opinión está en todo de acuerdo con la resolución de la Corte Suprema, y si hay algo que criticar en la sentencia del Tribunal del crimen y un motivo talvez para decir que no ha debido establecerse el recurso de casación, si bien sea una ocasión para repetir lo que se ha dicho: no hay malas leyes con buenos jueces, ni hay buenas leyes con malos jueces. En este caso, todo está en que las Cortes Superiores hagan buenas designaciones de Vocales del Tribunal del crimen.

JURISPRUDENCIA

Zoilo Camacho interpuso recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal del crimen de Loja, que le condenó por homicidio voluntario en la persona de Agustín Granda y le impuso la pena de ocho años de reclusión mayor, recurso que lo fundó en el escrito de fs. 112, 113 y 114. Camacho alegó, para la casación, las causales determinadas en los Nos. 2º y 6º de la Ley de 5 de octubre de 1928 Reformatoria del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, que dicen: "2º Cuando dicha sentencia impone pena por un hecho sin constar alguna de las circunstancias constitutivas específicas de la infracción" y "6º Cuando se haya cometido algún otro error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos del crimen que se declaren probados en la sentencia". Previos estos antecedentes se considera: En el fallo cuya casación se solicita, está claramente expresada la circunstancia constitutiva del homicidio simple previsto en el Art. 391 del Código Penal; elemento que no es otro que la intención de dar la muerte, o sea lo voluntario del hecho; voluntariedad que se presume legalmente, atentos los Arts. 3º y 390 del citado Código, a menos "que conste la falta de intención, por las circunstancias del hecho, calidad de las heridas, o de los instrumentos con que se hicieron"; circunstancias que, siendo como son de hecho, quedan a la apreciación del Tribunal del crimen, el cual atiende solamente a los dictados de su conciencia para la apreciación de los hechos, según su íntima convicción (Arts. 33 y 63 de la Ley Reformatoria de 1928); sin que la Corte Suprema pueda revisar las pruebas del proceso, siendo facultativo únicamente a este Tribunal ver si en la sentencia se ha violado la ley al aplicar ésta a los hechos que aparecen como probados en la resolución. En la dictada contra Camacho, de los hechos que

constan como justificados aparece la intención de dar la muerte en el homicidio cometido, y en vista de esos hechos el Tribunal que le juzgó ha aplicado legalmente el Art. 391, imponiendo la pena correspondiente, no habiéndose, por lo mismo, cometido ningún error de derecho en la calificación de esos hechos. Por lo expuesto, ya por constar en la sentencia que se halla probada la intención de dar la muerte, circunstancia constitutiva del homicidio simple; ya por no haberse incurrido en error de derecho al hacer la calificación del crimen, se declara sin lugar el recurso de casación interpuesto.

COMENTARIO

Esta resolución es dictada por la segunda Sala de la Corte Suprema, y en la que se hace aplicación de los principios expuestos por la primera Sala en la resolución anterior; esto es, que el Tribunal del crimen procede por su íntima convicción; que la Corte Suprema no revisa las pruebas del proceso, y que no procede el recurso de casación sino cuando hay violación de la ley en la sentencia, cuando la aplica en relación con los hechos que constan en la sentencia como probados.

JURISPRUDENCIA

El hecho de que el Jurado, en su veredicto, no hubiese expresado que la provocación a que se refiere precedió inmediatamente a las infracciones por él declaradas, podía fundar el recurso de revisión. (G. J. S. 2ª N° 60)

COMENTARIO

Esta resolución puede ser aplicable al recurso de casación, si el Tribunal del crimen declarara que la provocación no precedió inmediatamente a la infracción y, sin embargo, aplicara la pena de conformidad con el Art. 60 del Código Penal, aceptando la excusa de la provocación comprendida en el Art. 28, el que exige que los actos materiales sean inferidos en el mismo acto, ya que habría violación de estos artículos de la ley en la sentencia.

Por anómala que sea la declaración de que Alfonso Franco es cómplice del homicidio perpetrado en el Coronel Tomás C. Larrea, como esa declaración no está comprendida en el Art. 244, N° 2º del Código de Enjuiciamientos en materia criminal,

este Tribunal está en el deber de denegar, como deniega, la revisión intentada. (G. J. S. 3.^a N.^o 170)

COMENTARIO

De conformidad con el Art. citado en la resolución anterior. el que el Jurado declare a una persona cómplice y no autor no daba lugar a la revisión; pero de acuerdo con la Ley que creó el Tribunal del crimen, sería un caso de casación comprendido en el N.^o 7.^o del Art. 84. si de los hechos, fundamento de la sentencia apareciere que un acusado es autor, y se le condenara como cómplice.

Art. 85.—Este recurso deberá interponerse ante el Juez de Letras y dentro de tres días de hecha la notificación con la sentencia. Si se ha interpuesto dentro del término, se mandará remitir original el recurso a la Corte Suprema.

Art. 86.—El que interpuso el proceso se presentará dentro de diez días desde que se hizo saber la recepción del proceso, para pedir el expediente y fundar el recurso. Si no se presentare en este tiempo se declarará de oficio o a petición de parte desierto el recurso.

Si se presentare, tendrá el término de diez días perentorios para fundar el recurso.

REFERENCIAS

Art. 91 de L. R. de 1928.—Arts. 364 y 478 del C. de E. C.

Art. 87.—El recurso se fundará por escrito, que deberá contener en párrafos numerados o en capítulos separados:

- 1.^o La exposición precisa del hecho o hechos en que según la sentencia consista la infracción;
- 2.^o La cita de la ley que se considere violada; y
- 3.^o Los fundamentos que sostengan el concepto, o sea la relación del hecho con la ley que se supone infringida.

REFERENCIAS

Arts. 91 y 92 de L. R. de 1928.

Art. 88.—Si el recurso se hubiere interpuesto por el Ministerio Público, recibido el proceso se pondrá en conocimiento del Ministro Fiscal para que insista o no en el recurso,

en el perentorio término de diez días, y para el caso de insistir lo funde de acuerdo con el artículo anterior.

Si el Ministro Fiscal no insiste, o no fundare el recurso dentro de diez días, se devolverá el proceso, sin otra sustanciación.

- Art. 89.—Cuando el recurso se hubiere interpuesto por cualquiera de las otras partes, con el escrito en que se funda el recurso se correrá traslado al Ministro Fiscal por diez días perentorios.
- Art. 90.—Evacuado el traslado, se citará a las partes para resolver sobre la legal interposición del recurso, pronunciándose la resolución correspondiente.
- Art. 91.—Si en el escrito en que se funde el recurso no se hubieren llenado los requisitos de que habla el Art. 87 o no se le hubiere fundado en el término prescrito en el Art. 86, el Tribunal declarará ilegalmente interpuesto, fundando su resolución; y devolverá el proceso para la ejecución de la sentencia.
- Art. 92.—Si se declara legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se señalará el día para la vista.
- Art. 93.—En el día señalado para la vista, el Secretario hará la relación de la causa; y si concurrieren las partes, tendrá la palabra el recurrente, y a continuación las otras, en el orden que señale el Presidente.
- Art. 94.—Si se interpusieren los recursos de nulidad y casación, se resolverá primeramente sobre la nulidad, y si se desechare éste, pasará la causa a la Corte Suprema para que resuelva sobre la casación.

SECCION VII

De la revisión

- Art. 95.—Habrá lugar a la revisión:
- 1º Si se comprueba la existencia o la identidad de la persona que se creía muerta;
 - 2º Si por error se condena a un inocente en lugar de otro;
 - 3º Si hay simultáneamente dos sentencias o condenaciones pronunciadas sobre un mismo crimen, contra diversos individuos, las que no pueden conciliarse,

- y son la prueba de la inocencia de uno de los condenados; y
- 4º Si la sentencia se ha pronunciado en virtud de documentos o testigos falsos.

JURISPRUDENCIA

Si bien es cierto que hay testigos falsos entre los que han declarado en el presente juicio; también lo es que a más de la prueba que se deduce de aquellos testigos, hay otras pruebas o indicios: tales como las confesiones de los condenados, y otras declaraciones que no adolecen de falsedad; y no existiendo en estas pruebas o presunciones el vicio alegado, y no apareciendo de ellas que el veredicto contenga un error manifiesto, condición para el nuevo examen de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 247 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal; la verdad que de estas pruebas haya deducido el Jurado, no puede desvirtuarse por haberse producido otras pruebas falsas. Del tenor del citado Art. 247, y del subsiguiente Nº 6º, se deduce que para que tenga lugar la revisión, es menester que no haya otra prueba que la de los testigos falsos. (G. J. S. 1ª Nº 102)

JURISPRUDENCIA

Se ha interpuesto recurso de revisión, por creerse falsa la declaración del agraviado; y como esta causal no está comprendida en el Art. 244 número 6º del Código de enjuiciamientos en materia criminal, el inferior no ha debido conceder el recurso. (G. J. S. 2ª Nº 116)

COMENTARIO

Hemos transcrito las anteriores resoluciones porque aun cuando se refieren al caso 6º del Art. 244 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, que se halla derogado, es el mismo caso 4º del Art. 95 de la ley que creo el Tribunal del crimen, siendo aplicable por lo mismo, la misma doctrina: solamente puede aceptarse el recurso de revisión por el caso 4º cuando las declaraciones de los testigos falsos sean las únicas que han servido de base a la sentencia, que si en el proceso hay otras pruebas, no ha lugar a dicho recurso, sin que pueda tenerse como testimonio falso la declaración del agraviado.

Art. 96.—La revisión por el primer caso la intentará el acusado o cualquiera persona, o el mismo Juez la ordenará de oficio, cuando resulte la aparición o identidad del que se creía muerto, o se presenten cualesquiera pruebas para justificar plenamente la existencia del que se creía muerto, con posterioridad a la supuesta infracción.

Art. 97.—Para interponer el recurso de revisión por el segundo caso, bastará que cualquiera persona se declare culpado del crimen por el cual fuere condenado el que interpusiere el recurso; o que en el curso de algún procedimiento criminal se viniere a descubrir el verdadero autor del crimen por el que hubiere sido condenado el que solicitare la revisión. En los casos tercero y cuarto bastará que se ofrezca la prueba de cada uno de ellos.

La revisión la podrá interponer el Juez o el acusado; y la por el cuarto caso podrá también interponerla el Fiscal.

Art. 98.—En los casos del artículo anterior, se interpondrá el recurso dentro de dos años contados respectivamente, desde que se descubrió el error, o desde que se ejecutorió, la segunda sentencia incompatible con la primera, o se ejecutorió la dictada por la falsedad de documentos o por falso testimonio.

Examinada por el Juez la petición, y hallándola dentro del término, concederá el recurso ante la Corte Suprema; y en el mismo acto mandará que, dentro de diez días improrrogables, se presente la prueba.

Transcurrido éste término, remitirá los autos a la Corte; la cual, oídos el Ministro Fiscal y la parte, por sí o por medio de apoderado o defensor de oficio, resolverá, si ha o no lugar a la revisión.

JURISPRUDENCIA

En las causas de Jurado la Corte sólo puede conocer, en sus respectivos casos, de la nulidad o revisión puntualizadas en las secciones 6ª y 7ª del Título 4º del Código de enjuiciamiento en lo criminal. (G. J. S. Iª Nº 140)

COMENTARIO

Si bien la resolución anterior se refiere a las causas por Jurado, el principio es aplicable a las que conoce el Tribunal del

crimen. La Corte Suprema no puede declarar la nulidad de un proceso, aunque conste que se ha faltado a alguna solemnidad esencial, ya que su jurisdicción se contrae a ver si hay o no lugar a la revisión intentada, ya que los motivos de nulidad deben ser resueltos por la Corte Superior según la Sección V de la Ley.

Art. 99.—Los recursos de nulidad y el de revisión no podrán interponerse simultánea ni subsidiariamente.

Si se interpusiere los recursos de revisión y casación, se resolverá primeramente sobre la revisión, y si se desechare éste, la Corte Suprema resolverá sobre la casación.

Art. 100.— Cuando la Corte declare haber lugar a la revisión por los casos 2º, 3º y 4º, remitirá la causa a otro Juez, para que se proceda a nuevo examen por nuevos Vocales. Pero si declara lo contrario, devolverá el proceso al mismo Juez para que mande a ejecutar la sentencia.

Art. 101.— Cuando el reo hubiere muerto, su consorte, hijos, parientes o herederos pueden pedir la revisión de la causa para rehabilitar su memoria. En este caso, se procederá a otro examen en los términos ordinarios; pero el Juez no pronunciará sentencia: se limitará a informar lo que crea conveniente, y remitirá el proceso al Ministro de lo Interior, para que lo pase al Senado, y éste conceda o no la rehabilitación.

REFERENCIAS

Art. 39, atrib. 4ª de la Const.

Disposiciones comunes y transitorias

Art. 102.— Los Agentes Fiscales, donde los haya, y donde no, un abogado, o los Procuradores Síndicos, o un vecino nombrado por el Juez, llevarán la voz fiscal ante el Tribunal del crimen.

REFERENCIAS

Art. 171 de L. O. P. J.— Arts. 44 y 52 L. R. M.

- Art. 103.— Los Alguaciles Mayores, los Comisarios de Policía y los Tenientes Políticos, auxiliarán al Juez de instrucción y más autoridades judiciales, para la comparecencia de los testigos y convocatoria de los Vocales del Tribunal del crimen, bajo la multa de dos a ocho sucos, o arresto de dos a seis días, que se les impondrá de plano.
- Art. 104.— No podrán examinarse dos o más causas de crimen en el mismo día, y para evitar la concurrencia, se pondrán de acuerdo entre los Jueces de sustanciación.
- Art. 105.— Los defensores de oficio que nombre el Juez, percibirán los derechos que la Ley de Aranceles señala a los Promotores Fiscales.
- Art. 106.— Una vez en vigencia esta Ley, las Cortes Superiores nombrarán los Vocales del Tribunal del crimen para el presente año, los que desempeñarán sus cargos también por el año de 1929.
- Art. 107.— Las causas pendientes y que ha debido conocerlas el Jurado, pasarán al Tribunal del crimen establecido por la presente Ley, y seguirán sustanciándose conforme a ésta.
- Art. 108.— Quedan vigentes el artículo 7º de la Ley Reformatoria del Código de Enjuiciamientos criminales de 1919 y el artículo 4º de la Ley sobre falso testimonio.
- Art. 109.— En todos los artículos del Código de Enjuiciamientos criminales, donde dice "Jurado" léase: "Tribunal del crimen".
- Art. 110.— El Ministro de lo Interior, Justicia, etc., encárguese de la ejecución del presente Decreto, que regirá desde el primero del próximo noviembre.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a cinco de Octubre de mil novecientos veintiocho.

TITULO V

Del procedimiento en las causas que no son de Jurado

Art. 258.—En los crímenes que no son de la competencia del Jurado, y generalmente en todos los delitos, se observarán las reglas que contiene este Título.

NOTA.—Con las reformas sobre el Tribunal del crimen, todos los crímenes son de la competencia de éste.



Diligencias que deben preceder a la sentencia

Art. 259.—Contestado el traslado de la acusación, o del auto motivado, si no hubiere acusación, el Juez abrirá la causa a prueba por el término de quince días perentorios; lo cual se hará saber a las partes.

Ley reformativa de 7 de abril de 1927.

Art. 11.—De los Arts. 259 y 280 suprimanse las palabras “perentorios” y “fatal”.

REFERENCIAS

Arts. 134, 135, 140, 141, 142, 144 y 145 de H.—Art. 360 del C. de E. C.

Art. 260.—Dentro de este término se practicarán las diligencias probatorias que soliciten las partes, sea sobre lo principal o sobre tachas.

REFERENCIAS

Art. 47 de H.—Art. 365 del C. de E. C.—Art. 18 de L. R. de 1923.

Art. 261.—Si la prueba fuere testimonial, se acompañará a cada interrogatorio lista de los testigos que deban declarar, y se examinarán éstos en la forma prescrita por los artículos 89 y 90.

REFERENCIAS

Art. 231 del C. de E. de E. C.

Art. 262.—Si las diligencias probatorias deben practicarse en lugar distinto de aquel en que se sigue el juicio, se observará lo prescrito, para igual caso, en el Código de Enjuiciamientos Civiles.

REFERENCIAS

Arts. 245, 246, 247 y 248 del C. de E. C.—Art. 212 de de L. O. P. J.

Art. 263.—Toda prueba se practicará con citación de la parte contraria; de otro modo no tendrá ningún valor.

REFERENCIAS

Arts. 146 y 149 del C. de E. C.

Art. 264.—Vencido el término de prueba, el actuario, sin necesidad de petición de parte y bajo la multa de dos sucres por cada día de demora, entregará el proceso al acusador para que alegue dentro de tres días fatales. Devueltos los autos, o cobrados por apremio, se correrá vista al Fiscal, con el mismo término.

No habiendo acusador, el actuario entregará el proceso al Fiscal con el mismo objeto. Después se dará traslado al reo para que haga su defensa, también dentro de tres días fatales.

REFERENCIAS

Arts. 364, 1021 y 1024 del C. de E. C.

Art. 265.—Si antes de entregar el proceso al acusador, o al Fiscal si no hubiere acusador, cualquiera de las partes alegare que no se han practicado las pruebas pedidas en tiempo, el Juez, con sólo este objeto, concederá el término fatal de cuatro días, transcurrido el cual, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

En estos cuatro días no podrán presentarse nuevas pruebas, pero se podrá repreguntar a los testigos que declaren durante ellos, y aún tacharlos.

REFERENCIAS

Art. 475. del C. de E. C.

Art. 266.—Concluído el término dentro del cual debió alegar el reo, devuelto el proceso o cobrado por apremio, se pedirán autos y se citará a las partes.

REFERENCIAS

Art. 475 del C. de E. C.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

SECCION II

De la sentencia

Art. 267.—Si el Juez fuere letrado o, no siéndolo, si estuviere el asesor en el mismo lugar del juicio, se pronunciará sentencia, a más tardar, dentro de los ocho días siguientes.

Si el asesor fuere de otro lugar, se le remitirá el proceso por el próximo correo, y tendrá para sentenciar el mismo término de ocho días, contados desde la fecha en que hubiere recibido el proceso.

REFERENCIAS

Arts. 61, 62 y 371 de H.—Art. 5º L. R. de 1919.

Art. 268.—El Juez, asesor o actuario que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, serán multados en dos su-
ces por cada día de demora; y el Juez superior casti-
gará con la misma multa al inferior que no la hubiere
impuesto.

REFERENCIAS

Art. 70 de H.

Art. 269.—Si al tiempo de sentenciar resultare que no se ha come-
tido sino contravención, se impondrá la pena que para
ella haya designado la Ley.

Pero, si resultare que la infracción merece pena cri-
minal, y que es de la competencia del Jurado, se abs-
tendrá el Juez de sentenciar; y lo ordenará que el pro-
ceso se someta al juzgamiento por Jurados, prevendrá
el arresto del acusado, si no estuviere preso, y convoca-
rá inmediatamente el Jurado.

Mas, si el crimen nuevamente descubierto, no fuere
de competencia del Jurado, se suspenderá también el
pronunciamiento del fallo, y se sustanciará la nueva
causa hasta el estado de sentencia, en la que, si fuere
condenatoria, se observará lo dispuesto en el Art. 62
del Código Penal.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REFERENCIAS

Art. 1º de la L. R. de 1928.

NOTA.—De acuerdo con la L. R. de 1928 todos los crime-
nes son de competencia del Tribunal del crimen.

JURISPRUDENCIA

De las averías causadas en la puerta y pared reconocidas,
no puede seguirse el que se hubiese destruido o derribado un
edificio, que con todo de esos daños, bien ha podido seguir pres-
tando todos los servicios propios de su objeto. Por ésto, atento
el Art. 362, Nº 4º del Código de enjuiciamiento en lo criminal,
el proceso debiera ser anulado, por falta de comprobación del
cuerpo del delito; pero por constar que los acusados han cometi-

do las contravenciones señaladas en los Arts. 38 número 27 y 41, número 18 del Código de Policía, conforme a lo dispuesto por el Art. 269, inciso 1º del de Enjuiciamientos citado, reconocida la validez del proceso, se impone a los encausados la pena de multa. (G. J. S. 3ª Nº 184)

COMENTARIO

Creemos que de no haberse reconocido y comprobado las averías causadas, no habría ni contravención por no estar justificado el cuerpo del delito de infracción alguna; pero comprobadas las averías y si éstas no constituyen sino contravención, había que aplicar, como se aplicó el inciso 1º del Art. 269.

Art. 270.—Si en el curso del juicio resultare que el acusado ha cometido un crimen, a más del delito por el que se le ha procesado, suspenderá el Juez pronunciamiento de la sentencia, hasta que el Jurado pronuncie su veredicto por los trámites legales, y se vea cuál es la pena que deba imponerse con arreglo al Código Penal.

Pero, si resultare que el reo, a más del delito que ha sido materia de la causa, ha cometido otro distinto, el Juez pronunciará sentencia, absolviendo o condenando, y ordenará que se siga nueva causa por el delito descubierto.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REFERENCIAS

Arts. 61 y 62 de H. - L. R. de 1928.— Arts. 1, 2 y 62 del C. P.

JURISPRUDENCIA

Como un mismo acto puede constituir varias infracciones, no obsta la calificación hecha en el auto motivado para el pronunciamiento de la sentencia. Por tanto, y considerando que no se ha omitido ninguna solemnidad sustancial, se revoca el auto de que se ha recurrido. (G. J. S. 1ª Nº 68).

COMENTARIO

Se siguió la causa que motivó este fallo por infracción de los Arts. 254 y 270 del Código Penal entonces vigente (Arts. 223 y 240 del actual) y por estas infracciones se dictó auto motivado. Al sentenciarse se rectificó la calificación del delito y se impuso

pena por la infracción comprendida en el Art. 175 (Debe haber error de la cita en el fallo: la infracción es la del Art. 169, 126 del vigente). La Corte Superior anuló el proceso y la Corte Suprema lo revocó por las razones expresadas, lo que nos parece de acuerdo con las prescripciones legales, pues la sentencia debe recaer sobre el delito efectivamente cometido, si del plenario aparece que el hecho no es el determinado en el auto motivado, si el acto puede constituir varias infracciones.

JURISPRUDENCIA

El auto motivado aceptó la acusación fiscal y declaró que había lugar a formación de causa por un delito determinado, a saber, por el comprendido en el Art. 169 del Código Penal (Art. 126 del vigente); y procediendo de este modo cumplió con lo preceptuado en el N° 3° del Art. 138 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal. Según esto, cuando se corrió traslado de la expresada acusación, y el acusado la impugnó, es indudable que, para el juicio plenario, la litis quedó trabada exclusivamente, sobre si el acusado era o no responsable del delito supradicho, consistente en arrestar o detener a una o más personas, de una manera ilegal y arbitraria. El procesado, desde entonces, pudo concretar su defensa sólo a aquello que fue materia de la acusación y del correspondiente auto motivado. En tal caso, la sentencia no ha debido extenderse a declarar que el acusado fuese responsable también de otra infracción diversa de la que constituyó el juicio plenario. Por otra parte, el Art. 173 del Código Penal (Art. 138 del vigente) es meramente supletorio, para cuando, habiéndose cometido un acto arbitrario y atentatorio de las libertades y derechos garantizados por la Constitución, no se lo encontrase castigado por el Art. 169 y subsiguientes. Por donde se deduce que la acumulación de penas, hecha en el fallo no es legal, y que tampoco es pertinente a ese objeto el fallo publicado en el N° 68 de la "Gaceta Judicial".

VOTO SALVADO.— Seguida la presente causa por actos designados en el Art. 169 del Código Penal, según el auto motivado, por criminal que apareciese al tiempo de la sentencia, no podría condenársele faltando plena prueba de que incurrió en alguna de ellos; pues a nadie es jurídicamente posible imponérsele pena, ni leve, por infracciones diversas de la que ha sido materia de su juzgamiento. Establecido este antecedente, con respecto a lo que constituye el caso de este juicio, se observa: no hay prue

ba de que el indiciado hubiese arrestado o hecho arrestar, detenido o hecho detener a una o más personas o a una o más de las personas nombradas en la sentencia de que se ha recurrido, y se absuelve al acusado de la pena impuesta. Aparece sí haber cometido para con los mismos, actos comprendidos en el Art. 173 del Código Penal. El Presidente de la Corte (era un caso de Corte) siga el correspondiente juicio. (G. J. S. 2^a N^o 60).

COMENTARIO

Se dictó auto motivado contra un Gobernador de Provincia por prisión ilegal y arbitraria, y al sentenciarse encontró el Juez de primera instancia que a más de esta infracción se había distraído a los presos de sus jueces naturales, infracciones diversas por su naturaleza y comprendidas en los Arts. 169 y 173 del Código Penal entonces vigente, y dictó sentencia condenatoria acumulando ambas penas.

Este caso es diverso del resuelto en el fallo anterior, pues en el publicado en el N^o 68 de la 1^a Serie se trata de un mismo hecho que constituye varias infracciones, y en la sentencia bien se puede rectificar lo declarado en el auto motivado. Pero cuando son hechos distintos, que constituyen diversas infracciones y seguida la causa por una sola de ellas, habiéndose dictado auto motivado por esa infracción, es el caso de aplicar el Art. 270 del Código de Enjuiciamiento en materia criminal, si del proceso apareciere que se ha cometido también otro delito, dictándose la sentencia por el delito materia de la causa y ordenar se siga nueva causa por el otro delito, ya que, como se dice en el voto salvado, a nadie puede imponérsele pena sin previo juzgamiento, y al reo se le coartaría la defensa, ya que ni siquiera podría contestar una acusación que no le ha sido hecha.

Art. 271.— Si al tiempo de sentenciar, notare el Juez que es necesaria la práctica de algunas diligencias para el mejor esclarecimiento de la verdad, la deberá ordenar.

Si a ese mismo tiempo advirtiere que se ha faltado a alguna solemnidad sustancial, repondrá el proceso, a costa del que hubiere cometido la falta.

REFERENCIAS

Arts. 361 y 362 de H.— Arts. 148, 320 y 411 del C. de E. C.

JURISPRUDENCIA

La facultad concedida a los jueces por el Art. 295 (271 del vigente) del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, se refiere a las diligencias probatorias que deban practicarse según los datos que suministra el proceso; pero ésto no autoriza para que las partes pidan y el Juez ordene la recepción de nuevas pruebas que no fueron pedidas oportunamente y para las cuales había el remedio expedito de solicitar después el correspondiente término probatorio en segunda instancia. (G. J. S. 1ª N° 89)

COMENTARIO

Las diligencias que ordene el Juez, dados los términos del Art. 271, se refieren a aquellas que relacionadas con las pruebas que aparecen del proceso sean necesarias para el mejor esclarecimiento de la verdad; pero el Juez no puede, como se dice en la resolución, ordenar que se practiquen nuevas pruebas.

JURISPRUDENCIA

Suprimida la declaración indagatoria no impide que, conforme al sistema general de la legislación ecuatoriana, manifestada en los Arts. 148 y 320 del Código de Enjuiciamiento en lo civil, 67, 94, 125, 142, 185, 271 y 315 del en lo criminal, los jueces soliciten informes a los indiciados, en todos los casos en que sea necesario el esclarecimiento de la verdad respecto del hecho o hechos materia del juicio. (G. J. S. 4ª N° 62).

COMENTARIO

Cuando se suprimió la prueba de la indagatoria del sindicado, se suscitó la duda de si podía pedirse al indiciado que preste su declaración aun cuando él lo quisiere. La Corte resolvió en los términos transcritos. Desaparecida esa inconsulta reforma, con mayor razón tiene que aplicarse la doctrina expuesta en la resolución.

Art. 272.— El Juez fundará su sentencia, exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo o artículos del Código Penal, o de la Ley cuya aplicación hiciere.

REFERENCIAS

Arts. 61 y 62 de H.— Art. 5º de L. R. de 1919.— Art. 211 de L. O. P. J.— Art. 126 de la Const.

SECCION III

De los recursos de apelación y tercera instancia, y de las consultas

Art. 273.— Sea absolutoria o condenatoria la sentencia que se pronuncie, será susceptible de apelación, consulta al Superior y tercera instancia, en los casos y con las limitaciones siguientes :

- 1º Si en primera instancia se ha impuesto una pena que no pase de seis meses de prisión y de cien sucres de multa, o una de estas penas solamente, no se elevará en consulta la sentencia, pero se concederá la apelación, si la interpusiere alguna de las partes:
- 2º Si la sentencia fuere absolutoria, o si siendo condenatoria impusiere una pena mayor que la señalada en el inciso precedente, el Juez la elevará en consulta a la Corte Superior, aún cuando no apelen las partes:
- 3º Si la Corte Superior aprueba o confirma la sentencia absolutoria, el fallo de segunda instancia no será susceptible de más recurso que el de queja.
Esta regla se observará aun cuando los dos fallos absolutorios no fueren conformes entre sí, por absolver el primero definitivamente, y el segundo sólo de la instancia, o al contrario:
- 4º Si el fallo de segunda instancia, revocando el de primera, absuelve al indiciado; o sí, reformando, aprobando o confirmando dicho fallo, condena a una pena que no pase de dos años de prisión y doscientos sucres de multa, o una de estas penas solamente, no se elevarán los autos en consulta a la Corte Suprema; pero se concederá el recurso de tercera instancia, si lo interpusiere alguna de las partes; y
- 5º Siempre que en segunda instancia se imponga una pena que exceda de los límites señalados en el inciso anterior, la Corte Superior elevará los autos en consulta a la Suprema, si las partes no interpusieren recurso de tercera instancia.

REFERENCIAS

Arts. 61, 274 y 280 de H.— Art. 20 de L. R. de 1923.— Arts. 379, 400, 438 y 447 del C. de E. C.— Art. 13, atrib. 9ª y Art. 19, atrib. 2ª de L. O. P. J.

JURISPRUDENCIA

El auto que ordena se archive el proceso, previa consulta por haber caducado, por el transcurso de más de cinco años, la acción criminal correspondiente, no es susceptible de tercera instancia, cuando ha sido confirmado en segunda; pues no lo sería ni aún la sentencia absolutoria, con la cual tiene que equipararse en cuanto a los efectos legales. (G. J. S. 2ª N° 77).

COMENTARIO

Cuando se dictó esta resolución el auto en que se declaraba la prescripción no era susceptible de consulta; pero por lo dispuesto en el Art. 20 de L. R. de 1923, la Corte Suprema ha establecido, como Jurisprudencia, que sí deben consultarse esos fallos incidentales que ponen término a la causa.

Art 274.— Los recursos de apelación y tercera instancia, en los casos de que habla el artículo anterior, deberán interponerse dentro de tres días, contados desde la notificación de la sentencia.

REFERENCIAS

Art 37 de H.—Arts. 380 y 400 del C. de E. C.

Art. 275.— Pendientes las consultas, apelaciones o recursos de tercera instancia, el indiciado se conservará preso, si lo estuviere. Pero si diera fianza, y la apelación o consulta fuere de sentencia absolutoria, se le pondrá en libertad.

REFERENCIAS

Art. 102 de H.— Arts. 9º y 10º de L. R. de 1923.

Art. 276.— Siempre que se remita la causa al Superior, en consulta o por recurso, se hará la remisión citada, empla-

zando a las partes para que ocurran a usar de su derecho ante el Superior. La remisión se hará dentro de veinticuatro horas, si el Superior residiere en el mismo lugar; y si no, por el próximo correo, bajo la multa de dos sucres por cada día de demora.

Art. 277.— Recibida la causa por la Corte Superior, el Secretario acusará recibo, anotará en el proceso el día en que lo reciba, y dará inmediatamente cuenta al Ministro de sustanciación.

REFERENCIAS

Arts. 32 y 33 de L. O. P. J.

Art. 278.— Este correrá vista al Ministro Fiscal, para que dé su dictamen en el término de tres días, con el cual se correrá traslado al acusado o su defensor, quien lo contestará en igual término.

Si el proceso hubiese subido, no por consulta sino por apelación o recurso de tercera instancia, se mandará entregar al apelante o recurrente, para que exprese agravios o formalice el recurso, también en el término de tres días.

REFERENCIAS

Art. 395 del C. de E. C.— Art. 36 N° 2° de L. O. P. J.

JURISPRUDENCIA

Véase en el Art. 363 la resolución de la G. J. S. 2ª N° 100.

Art. 279.— Con este escrito se correrá traslado a la parte contraria, la que tendrá igual término para contestar. Contestado que sea, se pronunciará sentencia, citando previamente a las partes, a sus apoderados o sus defensores.

REFERENCIAS

Arts. 48, 49, 51 y 53 del C. de E. C.

Art. 280.— En segunda instancia pueden las partes pedir que se abra la causa a prueba, siempre que lo hagan en el tér-

mino que tienen para expresar agravios o para contestar.

En este caso la Corte Superior abrirá la causa a prueba por el término fatal de seis días.

Ley reformativa de 7 de abril de 1927

Art. 11.— De los Arts. 259 y 280 suprimanse las palabras “perentorios” y “fatal”.

Art. 281.— Concluído el término de prueba, se entregará el proceso a la parte que lo pidió, para que exprese agravios dentro de tres días.

De este escrito se correrá traslado a la otra parte, y con su contestación, que la dará dentro del mismo término, se pronunciará sentencia, como queda dispuesto en el artículo 279.

Ley reformativa de 7 de abril de 1927

Art. 12.— Añádase el siguiente artículo: “Los términos a que se refieren los artículos 259 y 280 no podrán suspenderse sino de oficio, o por una sola vez a petición de cada una de las partes”.

REFERENCIAS

Arts. 359 y 363 del C. de E. C.

JURISPRUDENCIA

El acusador particular en el presente juicio, interpuso recurso de tercera instancia de la sentencia, recurso en cuya virtud subieron los autos a la Corte Suprema. Se ordenó la entrega al recurrente para que exprese agravios o formalice su recurso en el término legal, providencia que se la puso en conocimiento del apelante. El acusado pidió que se declarara abandonada la acusación, por no haber el acusador comparecido a hacer uso de su derecho. Constando de autos la verdad del fundamento de la solicitud del acusado, se declara abandonada la acusación, de acuerdo con el Art. 15 del Código de Enjuiciamientos criminales, y se ordena que continúe sustanciándose el juicio con el señor Ministro Fiscal atento lo dispuesto en el Art. 14, del mismo Código; sin que obste lo prevenido en la primera parte del N.º

4º del artículo 273 del propio Código, así por lo ordenado en la última parte de esta disposición, como también por el carácter absoluto y general de la contenida en el citado artículo 14, según el cual, iniciado el curso de cualquiera instancia, debe seguir la causa, con el Fiscal, hasta sentencia, no obstante haberse declarado el desistimiento o abandono de parte del acusador particular.

VOTO SALVADO.—Concedida la apelación por el recurso que el acusador interpuso de la sentencia de segunda instancia, se ordenó que el apelante formulara su recurso, providencia con la que se notificó al expresado acusador, y como desde la fecha hasta el día en que el acusado pidió que se declarara abandonada la acusación han transcurrido más de quince días sin que continuara la causa, el acusador ha incurrido en abandono de su acusación, como lo prescribe el artículo 15 del Código de Enjuiciamientos en materia criminal; abandono por el cual no debe continuar la causa. Y no obsta a lo expuesto la consideración de que, según el Art. 14 del mismo Código, las causas por infracciones pesquisables de oficio, como lo es la del actual proceso, deben continuar sustanciándose con la intervención del Ministro Fiscal aunque el acusador la abandonara porque la causa ha subido a la Corte Suprema no en consulta, que no podía concederse según el número 4º del artículo 273 del citado Código, sino tan solo por la apelación del acusador, la cual es la base del recurso concedido, y desaparecido aquella, no existe ya el motivo para que continuara el procedimiento de tercera instancia; pues por lo que concierne al interés público el fallo de segunda instancia debe producir ejecutoria, ya que el Ministro Fiscal no apeló de ese fallo, ni ha manifestado su adherimiento a la apelación interpuesta por el acusador. Por tanto se declara el abandono, y por esto queda ejecutoriado el fallo del cual se interpuso el recurso de tercera instancia. (G. J. S. 4ª Nº 117).

COMENTARIO

Como se ve de la resolución transcrita, la causa a la que ella se refiere, subió a la Corte Suprema por recurso de tercera instancia interpuesto por el acusador particular, no siendo susceptible de consulta, atento lo dispuesto en el Nº 4º del Art. 273 del Código de la materia. Pendiente el recurso, el acusador particular dejó transcurrir el tiempo señalado para el abandono, y la Corte Suprema declaró el abandono, y ordenó por resolución de

la mayoría que continuara la causa con el Ministro Fiscal, habiendo salvado el voto dos de los Ministros en cuanto a la segunda parte.

Mi opinión está de acuerdo con el voto salvado, pues la Corte Suprema no puede conocer de un asunto sino en virtud del recurso de tercera instancia o por consulta, y si la sentencia no es susceptible de consulta, solamente por el recurso de tercera instancia. Si la sentencia no debe elevarse en consulta, y si cualquiera de las partes apela, el recurso es lo que concreta la jurisdicción, y si el que apeló desiste de la apelación o se declara abandonada la acusación, ha desaparecido el recurso de tercera instancia y la Corte no tiene fundamento ni base para rever una sentencia que no le ha ido en consulta, sin que obste a esto lo dispuesto en el Art. 14. pues ha de entenderse que éste se refiere a la continuación de la causa, cuando el Juez que debe continuarla tiene jurisdicción para conocer de ella, y si no hay tercera instancia ni consulta, ¿con qué jurisdicción resuelve la Corte?

JURISPRUDENCIA

Por lo que respecta a la extensión del poder jurisdiccional de esta Corte, se observa: que la falta de la consulta o la del recurso que el Fiscal pudo interponer o no interpuso, no implica, como en lo civil, renuncia de ningún derecho del cual puede quedar inamovible, por ejecutoriada, la resolución del inferior; porque, en materia criminal, tratándose de los fueros de la vindicta pública, no puede ser objeto de renuncia lo que se relaciona con el deber que incumbe a los Jueces y Tribunales, en cuanto a la imposición de la pena correspondiente. Por tanto la falta de la consulta o la del recurso del Ministerio Público no crea el derecho del acusado a la supuesta imposibilidad de que el Superior agrave la pena, ajustándose a la ley y al mérito de los autos. Conceder tal derecho al apelante conduciría a la inadmisibilidad de que, por erróneo que fuese el fallo recurrido, en el definitivo no se podría sino o reformar aquel, en favor del recurrente, o, a lo sumo, confirmarlo a plena conciencia de su ilegalidad; que sería manifiestamente contrario a la recta aplicación de la ley penal, dentro de la escala por ella establecida. A lo dicho se agrega que los Jueces y Tribunales que, en materia criminal y aceptando el recurso interpuesto, aplican las sanciones legales respectivas, sin excederse de sus atribuciones, cumplen el imperioso y trascendental deber de velar por el mantenimiento de los sagrados fueros del orden y la moralidad sociales.

VOTO SALVADO.—No habiéndose elevado el proceso a este Tribunal en virtud de consulta ni de recurso del Ministerio Público, su jurisdicción está limitada a conocer y juzgar del recurso del acusado, que es de ir de su queja contra el fallo recurrido, para aceptarla, en todo o en parte, o para denegarla, sin que, por lo mismo, pueda reformarlo desfavorablemente al acusado que recurrió contra él; la jurisdicción del superior está limitada por el recurso del acusado, establecido por la ley única y exclusivamente en beneficio suyo, a diferencia de la consulta y de los recursos que puede interponer el Ministerio Público, instituciones consagradas en pro de la vindicta pública; y el recurso del acusado, su queja contra el fallo en cuanto le es desfavorable, de ninguna manera puede extenderse, en lo desfavorable, más que el fallo recurrido. Lo desfavorable del fallo es la causa del recurso y lo limita; y el recurso determina y limita la jurisdicción del superior: no cabe, pues, que, en virtud del recurso del acusado, el superior le imponga pena mayor que la que se le impuso en el fallo contra el cual se quejó, pena mayor de la que hubiera tenido si no se hubiese interpuesto el recurso establecido por la ley única y exclusivamente en su favor: a falta de consulta y del recurso del Ministerio Público, dicho fallo se ejecutoria respecto del límite máximo de la culpabilidad y de la pena. (G. J. S. 4.^a N.º 187).

COMENTARIO

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Si una causa ha subido a la Corte no por consulta sino por recurso de tercera instancia, ¿puede la Corte aumentar la pena de la determinada en la sentencia materia del recurso? Este es el punto principal que se resuelve en la anterior resolución, habiendo la mayoría decidido por la afirmativa, pero mi opinión está de acuerdo con el voto salvado, de conformidad con los principios sobre la jurisdicción y la consulta.

Efectivamente, como se dice en el voto salvado, la jurisdicción de la Corte está limitada a conocer y juzgar del recurso del acusado, estando limitada la jurisdicción por el recurso, y éste se contrae a lo desfavorable del fallo recurrido, no habiendo, en este aspecto, ninguna diferencia con lo civil, ya que si la ley en este caso, no ha previsto la consulta, ni el Ministro Fiscal interpuso el recurso de tercera instancia, lo que tan impropriamente se llama vindicta pública, se halla satisfecha. Cuando la ley establece la consulta, el superior puede rever la sentencia en todas sus partes, pero si no hay consulta y el condenado interpone apelación

o tercera instancia, la Corte no tiene más facultad que la de ver si la sentencia está o no de acuerdo con lo que el recurrente ha hecho materia del recurso, para aceptar o negar; pues de lo contrario, resultaría que si el condenado se conforma con su sentencia, su situación no varía; pero si apela por lo que le es desfavorable, puede empeorar la situación, siendo así que los recursos se han establecido en beneficio de la parte agraviada por una resolución judicial, y lo que es en su beneficio le resulta perjudicial.

SECCION IV

Disposiciones especiales relativas a los juicios que se promueven contra los funcionarios públicos

Art. 282.—Cuando las Cortes Suprema o Superiores tengan que juzgar, en primera instancia, las infracciones cometidas por los empleados, si la infracción se hubiere cometido fuera del lugar de la residencia del Tribunal, los respectivos Presidentes encargarán la instrucción del sumario a cualquiera de los Jueces territoriales del lugar de la infracción, o a un abogado.

Mas, si la infracción que debe juzgarse se ha cometido en el mismo lugar de la residencia del Tribunal, el Presidente practicará por sí todas las diligencias del sumario.

REFERENCIAS

Arts. 14, atrbs. 1^a, 2^a, 5^a y 6^a; 19, atrbs. 1^a y 2^a; 24 y 195 L. O. P. J.

JURISPRUDENCIA

Véase la resolución de la G. J. S. 1^a N^o 49, transcrita en el Art. 69.

Art. 283.—Si la infracción merece una pena que no pase, en su mínimo, de dos años de prisión, o es simplemente multa, no es necesaria la presencia del acusado en el lugar del juicio, siempre que rinda la fianza correspondiente, y se haga representar por un apoderado legal.

En este caso, el Presidente del Tribunal comisionará al Juez de la residencia del empleado, para que le tome la confesión.

REFERENCIAS

Art. 102 de H.—Arts. 9 y 10 de L. R. de 1923.—Arts. 48, 49, 51 y 53 del C. de E. C.

Art. 284.—Contestada la acusación, se recibirá la causa a prueba con un término que no pase de seis días fatales, el cual podrá ser renunciado por las partes.

REFERENCIAS

Arts. 360 y 364 del del C. de E. C.

Art. 285.—Concluído el término probatorio, se entregará el proceso a las partes por su orden, para que presenten sus alegatos. Cada una de ellas tendrá, para este objeto, el término de tres días fatales.

REFERENCIAS

Art. 278 de H.—Art. 364 del C. de E. C.

Art. 286.—Concluídos los alegatos, se citará a las partes y se pronunciará sentencia.

Art. 287.—La sentencia es susceptible de los recursos de apelación y tercera instancia, en los mismos casos del artículo 273; pero si la causa ha sido juzgada en primera instancia por la Corta Suprema, no habrá más que dos instancias.

En este último caso, no habrá término de prueba en segunda instancia.

Art. 288.—El auto motivado lleva consigo la suspensión del empleo o cargo que tuviere el funcionario encausado, y esta suspensión continuará, en caso de sentencia condenatoria, hasta que se cumpla la pena, si la infracción no es un crimen o un delito por el que pueda imponerse la privación de los derechos políticos, con arreglo al Código Penal.

Pero, si la infracción es un crimen o un delito por el que se ha impuesto dicha privación temporal, con arre-

glo al citado Código, la sentencia condenatoria llevará consigo la destitución del empleo.

REFERENCIAS

Art. 134 de H.—Arts. 14 y 15 de la Constitución.—Art. 49 del C. P.

JURISPRUDENCIA

La sentencia que condena a un funcionario público lleva consigo la suspensión del cargo que desempeña, de acuerdo con el inciso 1º del artículo 288 del Código de enjuiciamientos penales; y en este caso, se suspenden también los derechos políticos, según el artículo 15 de la Constitución. (C. J. S. 3ª N° 75).

COMENTARIO

Como según el N° 3º del Art. 15 los derechos de ciudadanía se suspende por auto motivado dictado contra un funcionario público, el Art. 288 del Código de enjuiciamientos penales ordena la suspensión del empleo o destino, ya que suspensos los derechos de ciudadanía, no cabe que se continúe en un empleo para el cual se requiere, cabalmente, ser ciudadano en ejercicio.

Art. 289.—Sea que haya suspensión o destitución, se pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad que debe hacer el nombramiento de la persona que ha de subrogar al empleado.

SECCION V

Disposiciones especiales relativas a las infracciones cometidas por la imprenta

Art. 290 —Las infracciones cometidas por la imprenta no pueden perseguirse sino por acusación; la cual se propondrá ante cualquiera de los Alcaldes Municipales del Cantón, cabecera de la provincia, donde se hubieren cometido.

REFERENCIAS

Arts. 7, 65 y 299 de H.—Art. 66, atrib. 14 de L. O. P. J.—Art. 151, N° 12 de la Constitución.

Art. 291.—Los Fiscales están especialmente obligados a acusar dichas infracciones, siempre que los escritos fueren inmorales, subversivos, calumniosos o injuriosos contra las autoridades, con ocasión de actos emanados del ejercicio de sus funciones.

REFERENCIAS

Arts. 292 y 293 de H.

Ley reformatoria de 1913.

Art. 4°—El Art. 291 dirá: "El Agente Fiscal, a insinuación del Ministro de Relaciones Exteriores, acusará los escritos que, según las disposiciones del Código Penal, se estimaren como calumniosos o injuriosos contra los Agentes Diplomáticos extranjeros; siempre que las leyes de la respectiva nación contengan igual o mayor garantía para los Agentes Diplomáticos del Ecuador."

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

REFERENCIAS

Art. 420 del C. P.

Art. 292.—Son escritos inmorales, para los efectos de esta sección, los que atacan las buenas costumbres, ya traten de asuntos obscenos o deshonestos; ya contengan la publicación de hechos deshonorosos pertenecientes a la vida íntima de las personas o de las familias; ya provoquen la comisión de algún crimen o delito; ya inculquen doctrinas dissociadoras o contrarias a la moral pública.

Art. 293.—Son escritos *subversivos* los que abiertamente incitan a la rebelión contra los encargados de los Poderes Públicos, contra el Congreso Nacional, contra la Constitución y las Leyes.

Art. 294.—Los Jueces rechazarán de plano toda acusación contra escritos en que se diluciden únicamente tesis filosóficas, teológicas, o de cualquier otra ciencia; o que contenen-

gan una mera impugnación de doctrinas religiosas; o que traten de propaganda de cualquiera creencia que no esté en pugna con la moral pública.

La resolución que se diere al respecto, será susceptible de segunda instancia.

Art. 295.—El impresor, director o dueño de la imprenta, serán responsables de la infracción que se juzgue, y contra él se seguirá la causa, si no pusiere de manifiesto el original, cuando el Juez lo exija; original que deberá llevar la firma autógrafa del autor, editor o reproductor del escrito acusado.

Será también responsable, cuando no constare en el original el nombre propio y apellido del autor, editor o reproductor; o cuando alguno de éstos resultare o fuere persona supuesta o desconocida, o menor de diez y seis años, demente, vago, ebrio consuetudinario, mendigo, rufián, doméstico, conciergo, insolvente, o persona condenada por crimen, o delito, mientras dure la condena, u otro que sea irresponsable ante la Ley.

REFERENCIAS

Art. 296 de H.

Art. 296.—Se tendrán como autores, editores o reproductores, desconocidos o supuestos, aquellos que no tuvieren domicilio conocido, en la República.

REFERENCIAS

Arts. 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del C. C.

Art. 297.—Toda infracción cometida por la prensa, está sujeta al juicio especial por Jurado de Imprenta.

Art. 298.—Los Jurados de Imprenta durarán un año en el ejercicio de sus funciones; y serán nombrados el ocho de Enero, en número de quince principales y quince suplentes, por el Concejo Municipal de la Capital de cada provincia; sin que pueda el Concejo revocar los nombramientos después de haberlo verificado.

Los Jurados de Imprenta tendrán las mismas cualidades que los Jueces de hecho; y no podrán ser designadas para este cargo, las personas enumeradas en el Art. 151.

El cargo de Jurado de Imprenta, es obligatorio; y nadie podrá excusarse de él, sino por las causas de excusa, determinadas por la Ley, o por haber servido el año anterior.

REFERENCIAS

Art. 150 de H.

Art. 299.—Propuesta la acusación, *que deberá ir acompañada del impreso acusado*, si el Alcalde juzgare punible el impreso, aceptará la acusación, y mandará citar al impresor, director o dueño de la imprenta, para que exhiba el original, dentro de veinticuatro horas perentorias; resolución de la que no se concederá ningún recurso, ni el de hecho. En el mismo auto nombrará un defensor que represente a los que pudieren resultar culpables, y con éste se seguirán todas las demás diligencias del juicio.

REFERENCIAS

Arts. 295 y 323 de H.—Arts. 364 y 383 del C. de E. C.

Art. 300.—Exhibido el original, se mandará citar con la acusación al autor, editor o reproductor, cuya firma apareciere en dichos originales, y al defensor de oficio, para que la contesten dentro de dos días perentorios y comunes.

Con la contestación que dieren, o en rebeldía, el Juez mandará que pase la causa al Jurado de Imprenta; señalará día y hora en que éste debe reunirse, el cual no pasará de los cuatro días subsiguientes; y prevendrá a las partes que concurran al Despacho, la víspera de ese día, fijando la hora, a presenciar el sorteo de los Jueces de hecho que deben componer dicho Jurado.

REFERENCIAS

Arts. 323 y 328, 2ª, de H.—Art. 364 del C. de E. C.

Art. 301.—El día y hora fijados para el sorteo, el Juez a presencia de las partes, sorteará diez Jurados: los cinco primeros que deben conocer de la causa, y los otros cinco con el carácter de suplentes, para el caso de que, por ausen-

cia u otro motivo legal, no pudieren asistir los principales.

El sorteo se hará por medio de cédulas insaculadas y extraídas, una a una, por el Alcalde.

REFERENCIAS

Art. 328, 4ª, de H.

Art. 302.—En el acto del sorteo, podrá ser recusado libremente por el acusador y el Fiscal, de común acuerdo, uno de los Jueces de hecho, y otro por el impresor, editor o reproductor, dueño de la imprenta, o defensor o defensores, también de común acuerdo.

Si no pudieren ponerse de acuerdo en la recusación las personas indicadas en el inciso anterior, la suerte determinará la persona que ha de usar ese derecho.

En este caso, el Jurado recusado por el agraciado, se tendrá como recusado por los demás.

Si las partes hubieren hecho uso de la facultad de recusar, se sortearán tantos Jurados, cuantos hubieren sido los recusados; y, a los nuevamente sorteados, no se les podrá recusar, ni se podrá retirar la recusación una vez hecha.

REFERENCIAS

Art. 328, 4ª, de H.

Art. 303.—Además de la recusación libre indicada en el artículo anterior, los Jurados podrán ser recusados por algunas de las causas que indica el artículo siguiente.

Art. 304.—Son causales de excusa y de recusación:

- 1º Ser pariente del acusado, o del Fiscal, o del acusador, o del defensor, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad:
- 2º Tener amistad íntima o enemistad grave con alguna de las personas indicadas en el número anterior:
- 3º Ser dependiente, jornalero o pupilo de las mismas personas; y
- 4º Haber intervenido en la causa como Juez, asesor, defensor curador o actuario.

REFERENCIAS

Art. 947, N° 6, del C. de E. C.

Art. 305.—En los casos de recusación o ausencia de los Jurados, si no se llena el número de cinco con los suplentes, se sortearán otros hasta completar dicho número.

A los Jurados que, citados por el Alguacil, y sin causa legal, dejaren de concurrir en el día y hora fijados para la reunión, el Juez les impondrá una multa de diez a veinte sucres, sin más recurso que el de queja, y sin perjuicio de compelerlos a la concurrencia por medio de la fuerza.

Art. 306.—No podrán examinarse en el mismo lugar y día, dos o más causas de Jurado de Imprenta; y para cumplir esta disposición, se pondrán de acuerdo los Jueces de sustanciación.

Art. 307.—Dentro del término fijado para que se reuna el Jurado, las partes expresarán los nombres de los testigos de que quieran valerse, determinando la profesión y residencia de cada uno de ellos.

REFERENCIAS

Art. 231 del C. de E. C.

Art. 308.—Mientras transcurre el término señalado, el Juez dará las órdenes convenientes para la comparecencia de los testigos, y para la recepción de los que no han de comparecer, por motivo legal; cuidando de que por ninguna causa deje de reunirse el Jurado el día señalado.

Art. 309.—Son aplicables al Jurado de Imprenta las disposiciones contenidas en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 165.

Art. 310.—El día designado, comparecerán el acusador, el Fiscal, el acusado con su curador, si fuere menor de veintiún años, los testigos y los Jurados sorteados.

REFERENCIAS

Art. 311 de H.—Arts. 21 y 238 del C. de E. C.

Art. 311.—Si no compareciere el Fiscal o el defensor de oficio, se les impondrá por el Juez de la causa una multa de vein-

ticinco a cien sucres; y se nombrará Promotor Fiscal, u otro defensor de oficio, para que con ellos se verifique el Jurado.

Si no compareciere el acusador particu'ar, por sí, o por apoderado con poder especial, se le tendrá por no parte en el juicio, y se le impondrá la multa de veinticinco a cien sucres, sin perjuicio de la acción de calumnia.

Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se observará, también, en el caso de no concurrir las personas designadas en ellos, al sorteo.

REFERENCIAS

Art. 21 de H.

Art. 312.—En los casos en que no debe intervenir el Agente Fiscal, si no se presentare el acusador particular a presenciar el sorteo, o a intervenir en el Jurado, se declarará concluído el juicio, y se mandará archivar el proceso. Se condenará, además, al pago de las costas al acusador que hubiere procedido con temeridad o mala fé.

Art. 313.— Verificada la concurrencia, se observará lo dispuesto en el artículo 172.

Art. 314.— Si no comparecieren los encausados al sorteo o al Jurado, continuará la causa con el respectivo defensor.

Art. 315.— El Juez tomará la promesa de proceder fiel y legalmente en el desempeño de su cargo, a los miembros del Tribunal; los que contestarán individualmente y en alta voz.

En seguida se dará lectura a la acusación, al impreso acusado y a la contestación que hubiere dado el reo o su defensor; y se procederá en lo demás, conforme a lo dispuesto en los artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198 y 199, en cuanto fueren aplicables.

Art. 316 — Concluídos los debates, los Jurados, acto continuo, nombrarán su Jefe, y el Juez les dirigirá, por escrito, las siguientes preguntas:

1.^a ¿El impreso acusado contiene los hechos (*tales y cuales*) alegados por el acusador, o el Fiscal, como fundamento de su acusación? (*Y se puntualizarán los que sean*).

2.^a ¿Consta el hecho de que el impreso acusado se haya editado en tal o cual Imprenta? (*Y se determinará la que sea*).

3.^a ¿Consta que el original del impreso (*o el mismo impreso*) acusado, lleva firma de su autor, editor o reproductor?

4.^a ¿El encausado N. N. es el autor, editor o reproductor de tal impreso?

5.^a N. N. es el director, o dueño de la imprenta, donde se ha editado el impreso acusado?

6.^a ¿El hecho se ha cometido con tales o cuales circunstancias, indicadas en la acusación?

7.^a ¿Son constantes los hechos, tales o cuales, alegados en su defensa por el acusado?

Contestada negativamente la primera pregunta, no se responderá a las demás. Así como de las otras, sólo propondrá el Juez las necesarias, según las circunstancias; debiendo también omitirse la cuarta, cuando no conste el nombre del autor, editor o reproductor.

En seguida se cerrará el acta, la firmarán el Juez y el Escribano o Secretario, y se entregará todo lo actuado, junto con las preguntas, al Jefe de los Jurados, poniéndose en el proceso la respectiva razón o constancia por el actuario.

Art. 317.— El Jefe de los Jurados, recibidas las preguntas escritas, se retirará con sus colegas a la Cámara secreta, destinada a las deliberaciones, de la que no podrán salir los Jurados, ni comunicar con nadie, antes de pronunciar el veredicto respectivo.

REFERENCIAS

Art. 328, 5.^a de H.

Art. 318.— Tanto para la condenación como para la absolución, se necesita la mayoría absoluta de votos de los Jurados.

REFERENCIAS

Art. 319 de H.

Art. 319.— Cuando el hecho puntualizado en la acusación no constare en toda su plenitud, sino en cuanto baste para constituir una infracción menor que la designada en

dicha acusación, podrán los Jurados hacer la distinción correspondiente, diciendo, por ejemplo: "No es constante el hecho puntualizado en la acusación, pero sí este otro".

Art. 320.— En seguida, los Jurados volverán a la sala de audiencia, a la que podrá también concurrir el auditorio. El Jefe del Jurado, dirigiéndose al Juez, dirá: *Por nuestro honor y conciencia, el veredicto del Jurado es el siguiente:* y después de leído, lo pondrá en manos del Juez, con los demás documentos y actuaciones, y se retirarán los Jueces de hecho.

Art. 321.— El Juez mandará citar con el veredicto a las partes; y sin ninguna otra sustanciación, pronunciará sentencia.

En caso de condenación, aplicará las penas determinadas en el Código Penal, condenando al culpado, además, al pago de las costas, daños y perjuicios.

En caso de absolución, se condenará al acusador particular en las costas, los daños y perjuicios; independientemente de la acción de calumnia que la Ley conceda al acusado.

REFERENCIAS

Art. 61 de H.— Arts. 1º y 2º de L. R. de 1923.

Art. 322.— Son también aplicables las disposiciones de los artículos 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 228 y 229, al Jurado de Imprenta.

Art. 323.— Si el impresor, director o dueño de imprenta, no exhibiere el original del impreso acusado, en el término señalado en el Art. 299, el juicio se seguirá con dicho impresor, director o dueño de imprenta, considerándolo como autor, editor o reproductor responsable de dicho impreso; y se observarán las demás formalidades prescritas en los artículos anteriores.

Art. 324.— En tratándose de delitos cometidos por la prensa, la Ley no reconoce fuero alguno; excepto los casos especiales determinados en la Constitución.

REFERENCIAS

Art. 151, Nº 2º de la Const.

Art. 325.— De la sentencia que se pronuncie en estos juicios, no habrá más recurso que el de nulidad, por los motivos determinados en el artículo 328.

La Corte Superior fallará por los méritos del proceso, y de lo que resolviere no habrá más recurso que el de queja.

REFERENCIAS

Arts. 329 y 331 de H.—Arts. 438, 445 y 447 del C. de E. C.

Art. 326.— Si el Alcalde que conoce de la causa no fuere letrado, procederá con consejo de asesor.

REFERENCIAS

Art. 328, 2ª de H.

Art. 327.— Estos juicios se sustanciarán en papel común y sin pagar derechos ni porte de correo.

Art. 328.— En los juicios de Imprenta son causas de nulidad, las siguientes:

1ª No haber intervenido asesor, no siendo letrado el Juez;

2ª No haber citado a los acusados en forma legal, con el auto en que se les convoca para el sorteo de Jurados;

3ª No haberse nombrado defensor de los acusados, en caso de rebeldía de éstos;

4ª No haberse formado el Tribunal con el número necesario de Jurados; y

5ª Haberse comunicado los Jurados, con alguna persona extraña, durante las deliberaciones secretas.

REFERENCIAS

Arts. 300, 301, 310, 311, 314 y 326 de H.— Art. 422 del C. de E. C.

Art. 329.— El recurso de nulidad se interpondrá dentro de los tres días subsiguientes a aquel en que se notifique la sentencia.

REFERENCIAS

Arts. 105, 106 y 380 del C. de E. C.

Art. 30.-- En el caso 5º del Art. 328, al concederse el recurso por el inferior, se recibirá la causa a prueba, por tres días perentorios, para la justificación de los hechos en que se apoye la nulidad alegada.

Transcurrido este término, se remitirá original el proceso a la Corte Superior respectiva, previa citación de partes.

REFERENCIAS

Art. 364 del C. de E. C.

Art. 331.— La Corte Superior fallará dentro de diez días perentorios, contados desde que se reciba el proceso.

REFERENCIAS

Art. 364 del C. de E. C.

Art. 332.— Si hubiese lugar a la nulidad, se repondrá la causa al estado en que estuvo cuando se la cometió.

REFERENCIAS

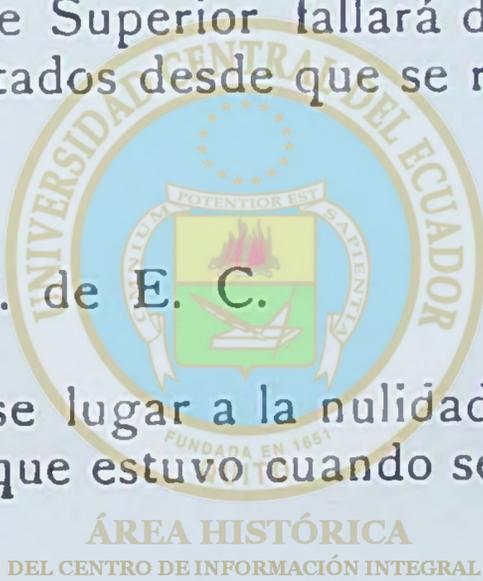
Arts. 344 y 411 del C. de E. C.

Art. 333.— Si no ha lugar a la nulidad intentada, se devolverá el proceso al Juez inferior, para que mande ejecutar la sentencia.

REFERENCIAS

Arts. 411 y 412 del C. de E. C.

Art. 334.— Siempre que se reponga el proceso por causa de nulidad, se condenará en las costas al que hubiere dado motivo para ella.



X POR EL SR. DN. LUIS BOSSANO

X APUNTES ACERCA DEL
REGIONALISMO EN EL
ECUADOR



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

PALABRAS INICIATIVAS

Es un ensayo sintético y breve. Un espíritu de investigación nos ha impulsado a tratar, aunque sea en ligeros lineamientos generales la tesis del Regionalismo ecuatoriano, cuya definición, estimamos constituye para nuestra Patria algo trascendente y fundamental, y que no obstante siempre se ha rehuido de abordarla. Periodistas y políticos lo combaten a ciegas sin hurgar las raíces del problema y sin afrontarlo desde un plano reflexivo y ponderado.

No tratamos de hacer el estudio con el detenimiento que el tópico lo demanda: no tenemos las ínfulas ni someramente de proclamar verdades concluyentes; primero porque al hacer el trabajo en calidad de mero ensayo de estudiantes confesamos sin eufemismo que nos falta la preparación para ahondarlo, y, acaso, o sin acaso, el problema sea superior a nuestras fuerzas; en segundo lugar porque tenemos la seguridad de que jamás podrá decirse la última palabra en este campo caprichoso y rebelde de la actividad de los grupos sociales cuyas modalidades indefinidas y complejas les imprimen una faz de voluntariedad que llega casi a anular todo determinismo previsor.

Abrigamos la convicción de que es preciso que se abra la ruta de la observación en este aspecto de nuestro vivir y que la norma se contemple al compás de las circunstancias y de todas las variaciones de la realidad. Queremos lanzar el guijarro de un análisis inicial, que llame al estudio concienzudo y sereno. Es el estímulo para la obra apremiante de rastrear la realidad escueta de este pueblo nuestro y, con ella, conquistar la norma propicia y eficiente.

Porque contemplamos sucederse en la vida de los pueblos, arduos períodos de prueba, crisis a menudo dolorosas y cruentas en que al alma nacional se convulsiona en el afán de aprisionar el secreto de una norma, la X indescifrable que ha de condicionar una vida venturosa en el intenso y enorme devenir de los grupos sociales.

Los conceptos sociológicos sustentados en la teoría relativista nos enseñan cómo esos grupos sociales, para abordar sus problemas normativos y políticos han de localizarlos necesariamente en el espacio y en el tiempo, para considerarlos en su más desnuda realidad y buscar una norma concreta y circunstancial de acuerdo con las modalidades multiformes y con las transformaciones esenciales que acontecen en la vida de los pueblos y que determinan y condicionan nuevos medios de existencia, diversas contemplaciones en sus contornos especiales.

Esta búsqueda de duros esfuerzos y de luchas, es preciso que brote de espíritus altruistas y serenos; para que la realidad social sea aprehendida en toda la diafanidad de su naturaleza y de su historia y las fuerzas dinámicas de convivencia, surjan analizadas con estudio, con ciencia y con amor.

Nuestros pueblos latinos de América, al igual que las naciones del Viejo Continente, están pasando o han pasado por esa etapa agitada y temblorosa, impacientes por aprender a gobernarse.

Es un experimento inmenso —dice el argentino don José Nicolás Matienzo, con relación al problema que va a ocuparnos— nunca visto en la Historia de la Humanidad, y, sin embargo, cosa extraña, pasa desapercibido en muchas de nuestras universidades que no lo consignan en sus programas de estudio y no lo presentan a la atención de los alumnos de hoy que serán los profesores de mañana.

En nuestro empeño pues, de atisbar una rápida perspectiva de esta tesis amplia y compleja, debemos confesar que no tratamos jamás de catalogarle en el rango de un estudio sociológico, y, muy lejos de esto, no lo estimamos sino como un somero ensayo interpretativo de nuestra realidad. Cabe por lo mismo, que expresemos, que no nos anima sino un inmenso sentimiento nacional; y, al posar nuestra mirada inquieta de estudiante en tan arduo problema, lo hacemos plenos de una serena ingenuidad, y movidos del anhelo de tratar de descubrir un trozo de verdad en la vida de esta tierra ecuatoriana, fragmento claro de la Patria Grande.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Multifásico en sus manifestaciones y consecuencias se ha mostrado el regionalismo entre nosotros.

Fantasma inquietante, biombo de explotaciones, plataforma de todas las declamaciones a menudo insustanciales, baratas, sabihondas; eso ha sido nuestro regionalismo. Y toda la compleja trama de sus expresiones, urdida siempre en torno a la red de una política degradante, política de claudicaciones y egoísmos, torcedora de todos los altos ideales, y aniquiladora de los más claros valores. Esa palabrería hueca ha hecho un mito de todo idealismo generoso, de la sana y consciente meditación.

Todos los grandes problemas de la Patria y de la Humanidad deben definirse a la sombra tutelar del severo ahondamiento científico. Debe buscarse ante todo para ellos la sinceridad orientadora que, con investigación y con análisis, perfile los contornos de una realidad viviente y palpitante.

Queremos ensayar el estudio de este problema nuestro, abrir las puertas para una obra mejor —obra que no dudamos, vendrá— de espíritus autorizados y profundos.

Por lo demás, debemos declarar que no buscamos ni esperamos el aplauso. Nos contentamos con expresar lealmente lo que pensamos y sentimos.

I

EL CONCEPTO

Al considerar los puntos de vista básicos, vamos a tratar únicamente de encauzar un criterio y puntualizar los conceptos fundamentales usando en lo posible el método comparativo.

Estudiando el fenómeno en los países que en forma más saliente y con matices más dignos de estudio se presenta, es preciso analizar estos conceptos separadamente para considerarlos luego en sus lógicas consecuencias y manifestaciones.

REGION Y REGIONALISMO — Región en general y sustancialmente la concebimos —y así lo define el Léxico— como una porción de territorio determinada por *circunstancias especiales*, las que indudablemente constituyen caracteres étnicos, clima, condiciones sociales, producción, topografía, etc.

Las definiciones varían. Vázquez Mella enumera así los caracteres de la región. "La región es una *personalidad* asentada en una demarcación natural del territorio, señalada con frecuencia, por la topografía, la producción, y las condiciones de vida que imponen. Se revela en caracteres étnicos, si no de razas originarias, históricas o de sus variedades que por su combinación forma el tiempo en diferencias fisiológicas que sin llegar como las más completas lenguas ni aún a dialectos, se manifiestan cuando menos en manifestaciones dialectales, en tradiciones e historia particular, en costumbres que rara vez dejan de trascender al derecho que poseen, propio de las más perfectas y en una fisonomía moral que llega a marcar la física."

Debemos comenzar analizando los factores que integran la región. Pero del concepto fundamental y básico surge la noción del regionalismo como una consecuencia: primeramente en un sentido amplio y general y luego como una concreción de él, corporizándolo.

En el primer caso, es el amor a la región, a sus hombres y a sus cosas. Tiene este concepto un fundamento sentimental y una explicación racional; es ese vínculo vigoroso que liga al hombre con su terruño, con el medio físico en el cual se ha desarrollado y ha vivido, creándose, por lo tanto, estrechos lazos, relaciones y simpatías hasta arraigar en un hondo sentimiento solidario que confunde a los convivientes de una región geográfica natural.

Este sentimiento se alimenta y vigoriza con el transcurso de los tiempos, con todo el acervo de vicisitudes que colocan en idénticas situaciones a los individuos, hasta crear una profunda comunidad de ideales, sentimientos y costumbres. Entonces, el regionalismo es algo indestructible que se traduce en el cariño a todo lo de la tierra y en el anhelo de engrandecerla.

Consecuencia ésta irremediable dentro de un estricto criterio sociológico, en virtud de la relación establecida por la naturaleza con el hombre. Aún desechando por extrema la teoría *necesitarista* de Ratzel que llega a decir que el hombre es un pedazo de la tierra, bien podemos vincular, —de acuerdo con una fuerte corriente moderna— al hombre con su terruño, considerando que éste crea para aquel, una relación de *posibilidades*, las cuales, vividas y cultivadas, condicionan y consolidan a menudo un especial modo de ser.

De este regionalismo-sentimiento que no proclama un ideal político de reforma sino que se traduce únicamente en el fervoroso anhelo por el progreso de la región sin cambio alguno de estructura; podemos observar en las regiones italianas, cuyo sentimiento de la patria chica —el amor de la tierra nativa— sobre la base y con la finalidad de la unidad nacional— se alimenta con el espíritu de la opulenta tradición de Roma antigua. Los fervorosos ravenates son un claro ejemplo de manifestación en esta faz regionalista.

El ideal reformista

El concepto que nace ya como una consecuencia práctica del anterior, traduciéndose en una aspiración tangible de renovación político-administrativa, se lo ha comprendido así:

“Deseo o aspiración de provocar o mantener la personalidad propia de la región, o bien gobierno y administración característicos de aquella personalidad”

Se señala en este punto dos modalidades o fases en que puede presentarse este fenómeno, trascendiendo ya a una manifestación concreta: como posibilidad o como realidad; esto es, lo primero, ese espíritu de aversión contra el centralismo del estado absoluto y absorbente “que trata de borrar hasta las modalidades naturales de la región para evitar demandas de autarquía.” Bien se ha dicho que este sentimiento se basa en la existencia de la región socio'ógicamente y no aún políticamente como se ha observado en las manifestaciones del regionalismo español. Considérase una segunda modalidad, o sea traduciéndose ya en una realidad, cuando las regiones han conquistado su *autonomía*, dejando la soberanía para el Estado. Es decir, llena ya la aspiración regionalista de la reforma en el marco político.

El espíritu comprensivo

En todas las faces, pues, y en todas las modalidades del regionalismo y más aún cuando se manifiesta como un sentimiento afectivo— el aspec-

to moral-sentimental es el más profundo y eficaz— bien podemos entender que entre los miembros de distintas regiones constituyentes de una *nación*, no pueden ni deben existir oposiciones irreductibles ni situaciones inconciliables. En el caso de una psicología, modos de sentir y de obrar característicos generales y matices específicos de cada idiosincracia, es necesario que se resuelva en una integración superior y saludable. Es una integración de las partes para formar el todo armónicamente, mediante una complementación beneficiosa y sincera. Así solo se obtiene el aprovechamiento de diversas corrientes de energía creadora de una síntesis perfectamente compensada, con una fusión de ideas y tendencias forjadoras de una nacionalidad arraigada y vigorosa.

Hemos de prescindir aquí de considerar siquiera ese sentimiento exacerbado que preconiza franca rivalidad y abierta lucha, y que nacido de una ciega incomprensión, genera un regionalismo ilegítimo y bastardo.

Los matices

Es el caso de revisar, aunque sea brevemente, el sistema de aspiración federalista que se proclama, como una floración de lo visto.

En términos expresivos indica Mr. Charles Brum al hablar del regionalismo francés y refiriéndose a la forma de asociarse sus adeptos cuando se fundaba la Federación regionalista francesa: "Se convocó pues, a los *descentralizadores*, a los *regionalistas*, a los *federalistas*, eligiéndose la palabra regionalista por común denominador". He aquí, diversos matices, encarnándose en un ideal convergente.

La Centralización según Azcárate, convierte al estado en supremo rector de la vida socialmente, políticamente conduce a la organización unitaria, y en lo administrativo absorbe el estado toda función ejecutiva.

La Descentralización, dice Posada, viene a ser el justo medio entre las aspiraciones de centralización y las del sistema de autonomía. En este último sistema incluiremos la forma federalista que tiene diversas modalidades según los estados; pues no podemos decir que haya uniformidad en las organizaciones del Gobierno Federal en los diferentes países que lo han adoptado. Si bien cada estructura mantiene puntos esenciales de contacto en su vivir político, múltiples son las variaciones peculiares que presenta. Cada país tiene *su* problema, y ha de buscar naturalmente una solución también *suya*.

En el caso de España se presentan dos ramas sustancialmente diferentes: el *nacionalismo* (lo que nosotros veríamos aquí en la tendencia separatista), y el *regionalismo* propiamente dicho, término comprensivo que luego le veremos pero que en general preconiza un ideal simplemente reformista, conservando las bases de la nacionalidad.

El nacionalismo se condensa en la fórmula: "a cada nación, un estado", y sobre este criterio, pueblos como Cataluña y Vizcaya, principalmente, demandan la concesión de la nacionalidad en el marco político;

quieren una *autarquía* que llaman *integral*, un gobierno propio, independiente, plenamente *soberano*; no basta la simple *autonomía* regional otorgada a estados que son partes de un estado nacional el exclusivamente soberano. Catalanes y vascos han llamado *autarquía integral* esa soberanía íntegra y absoluta como la culminación de su ideal por la patria nacional. En esto se condensa el ideal independizador de los nacionalistas.

El regionalismo persigue la *autonomía* regional, y en España se inicia vigorosamente con Valentín Almirall. Se trata en último término de "marcar de común acuerdo cuales son las concesiones que el poder hace a los municipios, a las provincias, a las regiones, teniendo en cuenta su capacidad en el momento presente y sus leyes reales y personales...."

Sobre el concepto fundamental surgen diversos rumbos con ligeros matices de diferencia que se llaman provincialismo, municipalismo, localismo, descentralismo y federalismo en fin, y, que en Francia y en España han adoptado los impugnadores del sistema unitario o centralista. Todos ellos se incluyen en la ideología regionalista.

Nosotros llamamos a ciegas regionalismo en general a cualquiera manifestación de esta tendencia. Aún más, se le concibe únicamente con el espíritu absurdo de odios antagónicos. Pocos son también quienes puntualizan las ideas de separatismo, de federalismo, de federalismo económico. Nos ahoga la incompreensión, y nos ahoga más, la tendencia a oscurecer y encubrir algo que debe definirse a plena luz; y, por lo mismo que está oscuro y encubierto, germina sorda, ciegamente... sobre todo ciegamente.

Federación, etimológicamente, viene de vincular, unir. Establecer un nexo, un principio de coexistencia y comunidad en aquello que la naturaleza, la Historia y otros elementos han formado diversamente. Supone por lo mismo, heterogeneidad preexistente de elementos políticos y sociales.

Se nos presenta como un sistema usado desde los más antiguos tiempos. Empezamos a ver las primeras confederaciones en Grecia con las ligas etolia, beocia y aquea. En Italia, además de la Liga del Lacio, ya estaban otras ciudades vinculadas. La de los etruscos estaba subdividida en tres ligas: Po, Campania y Etruria. En España sabemos de la Liga de Celtiberia.

Modernamente, según vimos ya, al cristalizarse en las aspiraciones de los diversos pueblos, cual acontece en España y en Francia, ha aumentado en su nomenclatura, de acuerdo con las tendencias manifestadas. En cuanto a la ideología y alcances del Federalismo, trataremos de puntualizar con oportunidad.

El criterio de nuestro sistema

Consecuentes con nuestro programa de un ligero análisis comparativo, pasaremos una breve ojeada del fenómeno en los países en donde reviste caracteres descollantes. España y Francia que tienen su problema en estado de Regionalismo-aspiración, además de las tendencias también de un nacionalismo separatista como acontece en la nación hispana;

sin una cristalización todavía en el sistema de Gobierno Federal o de un estado soberano en su caso.

También consideraremos ligeramente, como punto de relación, las condiciones de uno que otro pueblo en donde se vive la forma federal. De los pueblos europeos hemos escogido Suiza, por suponer sus condiciones típicas como las más propicias —salvando la *extensión* territorial creadora de regiones geográficas— para el sistema de estados federales.

Podemos pues, considerar que el Regionalismo, en su más amplia acepción de reforma político-administrativa, es una consolidación de todas las tendencias nacidas de la diversidad de región. Ahí se han de condensar los caracteres diferenciales de las regiones integrantes de una nación en múltiples facetas. Y aquí es donde se crea naturalmente la aspiración que reclama diversas normas de vida para los grupos sociales en los cuales las condiciones de vida también se les presenta diversamente.

Queremos que en este ensayo, nuestro criterio esté informado por puntos de vista amplios y comprensivos, al mismo tiempo que estrictos en la observación y manera de considerar a las regiones. Precisa el estudio sereno de los elementos, ajustándose siempre a una norma que contemple los fenómenos sin moldes rígidos al compás del influjo de las circunstancias, y de variantes necesarias. Mantenemos nuestro criterio negativo para lo absoluto en lo social, ni un orden de invariable permanencia.

Trataremos de analizar los fundamentos que sustentan a nuestro vivir social; y allí naturalmente todo el conjunto de factores generadores de esa realidad. En las condiciones físicas, la tierra, radiación solar, humedad, y altura, suelo y paisaje. En el factor étnico, el estudio de las razas originarias con su consiguiente floración contemporánea; la herencia social; lo social en fin, con toda su voluminosa cohorte de factores y elementos.

Y es menester que nos situemos en un punto concreto y humano para contemplar serenamente todos los horizontes de nuestra realidad social. Conviene mirar ponderadamente cómo todas las circunstancias y todos los valores concurren de modo concomitante a forjar determinado fenómeno. Nos hallamos frente a un problema complejo y multiforme. Y, por eso, creemos —acaso contra la opinión de muchos— que, singularmente en el caso que nos ocupa, no será posible considerar la exclusiva preponderancia de unos factores determinantes, ni otros de simple acción condicionante. Todos los elementos se unen y refuerzan para producir el hecho. Todos con mayor o menor fuerza, en los diversos períodos de evolución de las manifestaciones sociales. Todos y cada uno pueden tener su marcada influencia en determinados períodos y procesos de elaboración; no es posible conceder importancia absoluta a tales a cuales raíces generatrices.

No serán, por lo mismo, la esencia étnica ni la base geográfica los requisitos absolutamente determinantes de la existencia de nuestras regiones *socialmente*, como se cree a menudo en este caso. La base física hace posible sí, y facilita la concurrencia de algunos elementos. Busque-

mos esos elementos dispersos y aquilatemos su importancia en lo que en la realidad han producido.

Conviene por ésto, que miremos inicialmente cómo nuestras regiones se presentan en las condiciones físicas de su suelo, y el relieve de éstas, frente a la manera como se presentan los distintivos regionales en otros países.

II

REGION GEOGRAFICA Y CONDICIONES FISICAS

Una porción de territorio limitada topográficamente es el asiento de una región en el concepto sociológico, cuando a ella han concurrido sus demás elementos creadores.

El relieve orográfico de muchos países es el común engendrador de sus divisiones físicas en regiones. Suiza se nos asoma como una muestra caracterizada con este distintivo. De España se ha dicho que, después del país helvético, es la que, en Europa presenta en su territorio mayores relieves orográficos. Se ha creído distinguir claramente en la Península, siete grandes regiones naturales: Litoral oriental, sudoeste, meridional, central noroeste, pirenaica y balear. Sin embargo, hay regiones cuyos límites no están perfectamente marcados y a veces son tan inexactos que dan lugar a controversias. Hay casos en que se las encuentra únicamente delimitadas por un criterio político histórico. En Francia no es posible hablar de tan saliente diversidad geográfica de las regiones. En general, es el país cuyas condiciones propicias al centralismo, la han impulsado a adoptar este sistema, a pesar ahora de las serias impugnaciones del fervor regionalista; fervor que, dicho sea de paso, se afirma que no es producto de una realidad viviente, sino una florescencia intelectual que espíritus inquietos y sutiles, atizan y cultivan con amor, desde austeros gabinetes de estudio.

Considerando el caso en los países del Nuevo Mundo nos encontramos con un factor que difiere sustancialmente de los de Europa, a saber; la enorme extensión geográfica. Este elemento se presenta preponderante en los Estados Unidos, en donde, creando regiones geográficas diferentes, han traído consigo, dada la inmensa extensión de ellas, una mayor heterogeneidad de los demás atributos. A estas circunstancias fundamentales, los americanos del Norte, sumaban la herencia del espíritu inglés. Era indispensable la adopción del sistema federal. Estados Unidos, al darnos su ejemplo independizador, puso también a nuestra vista sus sistemas administrativos y políticos. No fué otro el espíritu y la inspiración que animaba al Libertador Simón Bolívar —en un anhelo elevado y legítimo— al sugerir la Confederación de las naciones hispanas de América que salían a la vida independiente, vinculadas en una integral comunidad espiritual, de raza y de costumbres, de idioma y tradiciones.